

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO ORDINARIO DE ROBERTO RAMIRO GALVÁN
LÓPEZ CONTRA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN
RAFAEL.**

RAD. 11001310303020130009201.

En atención a la solicitud del Hospital Universitario Clínica San Rafael relativa a que no se tenga en cuenta el memorial aportado por el demandante en donde reclamó la corrección y aclaración del fallo de segunda instancia, y además que sea sancionado con la multa prevista en el artículo 78, num. 14, del C. G. del P., debido a que no remitió ese escrito a las demás partes de este proceso; el Despacho las **NIEGA**, puesto que, de un lado, la norma referida atrás preceptúa que el “*incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación*” y, del otro, el apoderado del actor acreditó que envió ese documento a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN BOZA ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO ORDINARIO DE ROBERTO RAMIRO GALVÁN
LÓPEZ CONTRA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN
RAFAEL.**

RAD. 11001310303020130009201.

Magistrado ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala del 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver las solicitudes de aclaración y corrección formuladas por las partes actora y pasiva respecto a la sentencia proferida el pasado 10 de agosto, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la determinación aludida esta Corporación dispuso lo siguiente:

PRIMERO. MODIFICAR *el numeral primero de la sentencia objeto de alzada, y en su lugar se condena al demandado Hospital Universitario Clínica San Rafael a pagar al demandante las siguientes cantidades de dinero: Cuarenta y seis millones seiscientos veinte y cuatro mil ochocientos seis pesos (\$46.624.806,00), por lucro cesante o consolidado, treinta y ocho millones setecientos diez mil treinta y dos pesos (\$38.710.032,00), por lucro cesante futuro, \$6.624.928 por perjuicio moral y \$6.624.928 por alteración a las condiciones de existencia racional o daño a la vida de relación.*

Parágrafo 1: En firme esta decisión, si el Hospital Universitario Clínica San Rafael no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor del demandante, adicionalmente, intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual (art. 1607 C.C.), junto con la corrección monetaria.

(...)

TERCERO. *En lo demás se confirma la sentencia de primera instancia, por los motivos expuestos en esta providencia.*

2. El extremo activo pidió que se aclarara y corrigiera el ordinal primero de aquella decisión, puesto que las sumas de dinero que su contraparte debe pagar son: a) \$63.003.942 por lucro cesante pasado; b) \$53.197.252 por lucro cesante futuro; c) \$9.937.392 por perjuicios morales y (d) \$9.937.392 por alteración a las condiciones de existencia racional o daño a la vida de relación. En ese sentido, estimó que se deben enmendar los errores aritméticos al calcular el monto de aquellas reparaciones.

3. Por su parte, el Hospital Universitario Clínica San Rafael reclamó igualmente la corrección y aclaración de la referida providencia, en razón a que se debe precisar que la condena impuesta a La Previsora S. A. Compañía de Seguros debe ser por el total de los valores a cargo de la institución demandada, a causa de la póliza de responsabilidad civil allegada al expediente.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es, en la jurisprudencia, que una vez proferidas las sentencias no son revocables ni reformables por el funcionario judicial que las pronunció. Sin embargo, el ordenamiento adjetivo permite que, en casos excepcionales, tales providencias sean aclaradas, adicionadas o corregidas en ciertos eventos precisos, con la finalidad de que se subsanen los defectos contenidos en ellas.

En ese sentido, el artículo 285 del Código General del Proceso consagra la facultad de aclarar el fallo “*de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Sobre esta figura procesal, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la “*actuación debe limitarse a inquirir o despejar el*

alcance de las frases o conceptos utilizados cuando se prestan a vacilación o incertidumbre, siempre y cuando se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, empero, conservando el sentido de lo explyado” (AC857-2020); en otras palabras, se trata de una enmienda por “falta de claridad por ininteligibilidad, confusión o imprecisión, conceptual o idiomática, de la decisión judicial en sí, que conduzca a una verdadera duda” (SC, auto 10 may. 2011, exp. 00091, reiterado en AC857-2020).

De otro lado, frente a la corrección de providencias el canon 286 del estatuto adjetivo preceptúa que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” y que lo anterior también “se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

2. Ahora bien, en este caso se observa que el demandante pretende, a través de los mecanismos de aclaración y corrección de providencias judiciales, que se aumenten los valores de las reparaciones ordenadas en la sentencia proferida por este Tribunal, dado que, en su sentir, se incurrieron en errores aritméticos al determinar los valores numéricos respectivos.

No obstante, en la parte considerativa de la decisión censurada se expuso, frente a los perjuicios morales y los daños a la vida en relación, que estos “se sujetan al arbitrio judicial, se establece que estuvo acertado la tasación de los mencionados perjuicios realizados por el Juez de Primera Instancia, en la decisión materia dealzada, que deberá ser confirmada”. Igualmente, en el fallo se expuso con claridad que las sumas por el concepto del lucro cesante eran de \$77.708.010 para el pasado y \$64.516.720 para el futuro, de las cuales el 60 % de las mismas tendrían que ser pagadas por la persona jurídica demandada. Estas condenas fueron así dispuestas en el apartado resolutive de la sentencia.

Por consiguiente, es ostensible que los reproches expuestos por el demandante no se ajustan a los presupuestos de las normas adjetivas invocadas, por cuanto no existen errores puramente aritméticos que se deban corregir ni las reparaciones decretadas adolecen de falta de claridad por ininteligibilidad, confusión o imprecisión conceptual o idiomática.

Al respecto, es menester reiterarle al peticionario que la aclaración *“repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia”* (CSJ, auto 27 ag. 2008, exp. 10599, reiterado en AC857-2020).

3. En lo referente a la cuestión planteada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael relativa a que se indique que la condena impuesta a La Previsora S. A. Compañía de Seguros debe ser por el total de los valores a cargo de aquella institución demandada, por cuanto, en su criterio, la póliza de responsabilidad civil allegada al expediente cubre esos rubros; el Tribunal advierte que, en primer lugar, ese reclamo no corresponde a una corrección, pues no se refiere a la comisión de un error puramente aritmético ni a la omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

En segundo término, tampoco existe algún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda frente al castigo pecuniario aplicado a la compañía aseguradora, debido a que en la parte resolutive de la sentencia que dirimió la segunda instancia en este litigio se confirmó el fallo de *a quo* sobre esa materia, el cual, a su turno, dispuso que aquella debía *“resarcir los perjuicios morales a que fue condenado el demandado en esta decisión, en los términos de la póliza suscrita”*.

Por ende, no es procedente que el extremo pasivo pretenda utilizar esta herramienta para reabrir un debate que se zanjó en el escenario procedimental correspondiente, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la decisión citada en el acápite anterior.

4. Por consiguiente, de conformidad con lo analizado en precedencia, se negarán las peticiones formuladas por el demandante y el demandado.


DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

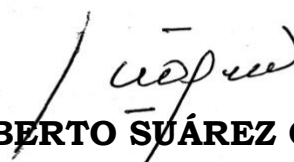
ÚNICO: NEGAR las solicitudes de corrección y aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación el 10 de agosto de 2020, presentadas por las partes actora y pasiva.

NOTIFÍQUESE.


LOS MAGISTRADOS,



JULIÁN SOSA ROMERO



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

SENTENCIA ESCRITURAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

(Discutido en Sala virtual del 16 de septiembre y aprobado en la fecha)

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 033 2011 00577 03

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Demandado: UNION CARGO INC Y OTRO

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de Centurión Air Cargo INC en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **11 de abril de 2019**, por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado en audiencia realizada el 26 de febrero pasado; y que ingresó al Despacho para desatar la alzada otrora 4 de septiembre.

2. ANTECEDENTES

2.1 Compañía Suramericana de Seguros S.A. presentó demanda por intermedio de apoderado, contra Unión Cargo INC y Centurión Air Cargo INC, para que previo el agotamiento del proceso verbal, se disponga:

“PRIMERA.- QUE SE DECLARE QUE ENTRE ALMACENES ÉXITO S.A., Y LAS COMPAÑÍAS UNIÓN CARGO INC Y CENTURIÓN AIR CARGO INC, SE CELEBRO UN CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO CONSIGNADO EN LA GUIA AEREA HAWB – 20356, MEDIANTE EL CUAL UNIÓN CARGO Y CENTURIÓN AIR CARGO SE OBLIGARON A TRANSPORTAR UN CARGAMENTO DE COMPUTADORES PORTÁTILES, ENTRE LA CIUDAD DE MIAMI USA Y MEDELLIN COLOMBIA.

2

PRIMERA SUBSIDIARIA.- QUE SE DECLARE QUE ENTRE ALMACENES ÉXITO S.A., Y LA COMPAÑÍA CENTURIÓN AIR CARGO INC, REPRESENTADA POR SU AGENTE UNION CARGO INC, SE CELEBRO UN CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO CONSIGNADO EN LA GUIA AEREA HAWB – 20356, MEDIANTE EL CUAL Y CENTURION AIR CARGO SE OBLIGARON A TRANSPORTAR UN CARGAMENTO DE COMPUTADORES PORTATILES, ENTRE LA CIUDAD DE MIAMI USA Y MEDELLIN COLOMBIA.

SEGUNDA. QUE SE DECLARE QUE UNIÓN CARGO Y CENTURIÓN AIR CERGO INCUMPLIERON SUS OBLIGACIONES BAJO EL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO, AL NO HABER CONDUCIDO Y ENTREGADO EN SU DESTINO, EL TOTAL DEL CARGAMENTO TRANSPORTADO, EN LA MISMA CANTIDAD Y estado EN QUE LO RECIBIERON EN EL SITIO DE REMISIÓN.

TERCERA .- QUE AL HABER INCUMPLIDO EL CONTRATO DE TRANSPORTE, UNION CARGO Y CENTURIÓN AIR CARGO SON RESPONSABLES POR EL FALTANTE Y PERDIDA DE LA MERCANCIA CONSISTENTE EN 138 COMPUTADORES PORTATILES, QUE NO FUERON ENTREGADOS POR EL TRANSPORTADOR AL DESTINATARIO.

CUARTA.- QUE SE DECLARE QUE LAS SOCIEDADES UNION CARGO Y CENTURION AIR CARGO SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES COMO TRANSPORTADORES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 986 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A ALMACENES ÉXITO S.A.

QUINTA.- QUE SE DECLARE QUE POR VIRTUD DE LA INDEMNIZACIÓN CANCELADA BAJO LA POLIZA DE TRANSPORTE No 77528, LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S., SE SUBROGO LEGALMENTE Y HASTA EL MONTO INDEMNIZADO, EN LOS DERECHOS QUE SOBRE LA CARGA PERDIDA TENIA EL ASEGURADO ALMACENES ÉXITO S.A.

SEXTA.- QUE SE DECLARE QUE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE UNIÓN CARGO Y LA SOCIEDAD CENTURIÓN AIR CARGO COLOMBIA, LOS DEMANDADOS DEBEN INDEMNIZAR A SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. COMO

ACREEDOR SUBROGATARIO, EL MONTO DE \$264.257.815 EQUIVALENTE AL VALOR INDEMNIZADO A ALMACENES ÉXITO S.A., POR LA PERDIDA DE 138 COMPUTADORES PORTATILES. 3

SEXTA SUBSIDARIA: QUE PARA EL EVENTO EN QUE SE DETERMINE QUE EL TRANSPORTADOR INCUMPLIDO ES LA SOCIEDAD CENTURION AIR CARGO COLOMBIA, SE DECLARE QUE ESTA ENTIDAD DEBE INDEMNIZAR A SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S. COMO ACREEDOR SUBROGATARIO, EL MONTO DE \$264.257.815 EQUIVALENTE AL VALOR INDEMNIZADO A ALMACENES ÉXITO S.A., POR LA PERDIDA DE 138 COMPUTADORES PORTATILES.

SEPTIMA.- QUE COMO CONSECUENCIA DE LOS ANTERIORES PRONUNCIAMIENTOS SE DECLARE QUE LOS AQUÍ CONVOCADOS ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR A COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S., LA CORRESPONDIENTE CORECCIÓN MONETARIA SOBRE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTA SE CANCELO Y HASTA LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA QUE ORDENE SU PAGO.

OCTAVA.- QUE SE DECLARE QUE LAS CONVOCADAS ESTAN OBLIGADAS A CANCELAR LOS INTERESES COMERCIALES MORATORIOS SOBRE EL MONTO CORREGIDO DE LA CONDENA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA QUE ORDENE EL PAGO.

NOVENA.- QUE SE IMPONGAN LAS MULTAS Y DEMAS SANCIONES QUE IMPONE LA LEY POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LA DEMANDADA UNION CARGO INC A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION PREPROCESAL.

DECIMA.- QUE LOS AQUÍ CONVOCADOS SON RESPONSABLES POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO QUE SE CAUSEN". (fls. 52 a 60 C1).

2.2 Los hechos que le sirvieron de soporte de tales pedimentos son:

“1. ALMACENES ÉXITO S.A.S., adquirió del proveedor APPLE COMPUTER INC., USA en Estados Unidos, Equipos Electrónicos entre ellos computadores portátiles negociación realizada bajo condiciones FCA Medley, Florida.

2. ALMACENES ÉXITO S.A., contrató a la Sociedad UNIÓN CARGO para que efectuara el transporte aéreo entre LA CIUDAD DE MIAMI USA Y MEDELLIN COLOMBIA, de las mercancías compradas en Estados Unidos al proveedor APPLE COMPUTER INC.

3. Para efectos de su transporte a la ciudad de Medellín y siguiendo las instrucciones del comprador ÉXITO S.A. APPLE COMPUTER INC., entregó las mercancías a la sociedad UNIÓN CARGO INC quien la recibió en su totalidad entre los días 23 y 26 de marzo de 2010. 4

4. Luego de que la mercancía es revisada, tanto la cantidad como el estado de la misma, los productos fueron empacados y consolidados en cuatro grandes cajas de cartón consolidadas sobre estibas de madera.

5. La sociedad UNIÓN CARGO como transportador contratado subcontrató a la sociedad CENTURIÓN AIR CARGO INC, para la realización efectiva del transporte aéreo entre MIAMI, USA Y MEDELLÍN, COLOMBIA.

6. En el lugar de origen la mercancía fue entregada en las bodegas de la línea aérea CENTURIÓN AIR CARGO INC, en abril 7 de 2010, sociedad que emitió la carta de porte o guía aérea No HAWB-20356.

7. El avión que transportaba la mercancía salió de la ciudad de Miami el jueves 8 de abril de 2010 con escala en Caracas – Venezuela, donde pernoctó y llegó al aeropuerto de Rionegro el viernes 9, descargando en la bodega de la misma línea aérea.

8. Las cajas que contenían la mercancía quedaron en las bodegas del transportador aéreo hasta el momento de la inspección llevada a cabo el sábado 10 de abril en horas de la mañana, momento en el cual se descubre el faltante de 138 computadores portátiles.

9. La pérdida de la mercancía se produce mientras la carga estaba en poder y bajo la responsabilidad del transportador.

10. Los 138 computadores portátiles hurtados, tenían un valor comercial de US 119.804,84.

11. La demandante SURAMERICANA DE SEGUROS había expedido la póliza de transporte No. 77528, la cual tenía como asegurado a ALMACENES ÉXITO S.A.

12. La sociedad HUDSON Ltda. fue nominada como ajustador de la pérdida, en cuya calidad efectuaron la liquidación de la pérdida que posteriormente fue indemnizada por Suramericana bajo la póliza de transporte.

13. A través de la comunicación de fecha 14 de abril de 2010, el asegurado ALMACENES ÉXITO S.A., responsabilizó a la sociedad UNION CARGO por la pérdida presentada en la carga transportada.

14. De acuerdo con lo estipulado en la póliza de transporte emitida, SURAMERICANA DE SEGUROS canceló a los asegurados el 28 de mayo de 2010, la indemnización por el valor de la carga, en cuantía de \$264.257.815, equivalente al valor de la carga extraviada y demás coberturas, menos el deducible aplicable. Mediante el pago de la indemnización y por virtud de la ley el asegurador se subrogó en todos los derechos de su asegurado frente a los terceros responsables del daño.

5

15. La sociedad CENTURION AIR CARGO INC persona jurídica extranjera, constituyó representante legal en el país a través de la sucursal de sociedad extranjera y autorizada igualmente para funcionar como tal, denominada CENTURION AIR CARGO COLOMBIA con domicilio en la ciudad de Bogotá, (...).

16. SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., presentó a través de apoderado solicitud de conciliación (...).

17. Mediante Constancia del día 5 de abril de 2011, el Conciliador asignado declaró fallida la conciliación y dio por terminado el trámite prejudicial, expidiendo la correspondiente certificación.

18. La sociedad UNIÓN CARGO INC es una sociedad extranjera, de la cual mi representada solo conoce el domicilio. En la medida en que no se posee el certificado de existencia y representación se ha solicitado que el mismo demandado los aporte al momento de ser notificado.

19. Tal y como se observa en la constancia de no conciliación emitida por el Centro Nacional de la Conciliación del Transporte, la sociedad UNIÓN CARGO INC no concurrió a la audiencia, con la cual le son aplicables las sanciones de Ley por su inasistencia injustificada.” (fls. 52 a 54, C1)

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que mediante auto adiado 26 de octubre de 2011 (fl. 63 y 64), se inadmitió la demanda para que se indicara la clase de responsabilidad que se pretendía; subsanado lo anterior, se admitió el 5 de diciembre de 2011 (fl. 66), ordenando la notificación de los demandados.

El apoderado general de Centurión Air Cargo Colombia, dio contestación oponiéndose a las pretensiones y formulando como mecanismos de defensa los que denominó “En transporte aéreo

internacional la norma aplicable es el ‘convenio para la unificación de ciertas reglas del transporte aéreo internacional hecho en Montreal el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)’; “En caso de haberse presentado un robo, éste se realizó bajo la responsabilidad de Unión Cargo”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; y “excepción genérica”.

6

Unión Cargo Inc., notificada del auto admisorio, guardó silencio (fl. 142, C1).

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia del 11 de abril de 2019, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar imprósperas las tres excepciones que en este caso planteo la parte demandada, declarar que entre almacenes éxito S.A., Unión Cargo Inc. y Centurión Air Cargo Colombia se celebró el contrato de transporte aéreo y que se consignó en la guía aérea No. HAWB 20356 en virtud del cual las demandadas se obligaron a transportar un cargamento de computadores portátiles entre Miami y Medellín.

SEGUNDO: Declarar que Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia incumplieron sus obligaciones reflejados en ese contrato de transporte porque no condujeron ni entregaron en su destino el total del cargamento de (sic) transportado en la misma cantidad que lo recibieron en el sitio de emisión.

TERCERO: Que por su incumplimiento a ese contrato de transporte (sic) Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia son responsables del faltante y pérdida de los 138 computadores portátiles que no entregaron al destinatario como transportistas que eran.

CUARTO: Declarar que las demandadas Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia son solidariamente responsables como transportadores en la ejecución de ese contrato porque así lo establece el Art. 986 del Código de comercio y esa responsabilidad tiene que ver con los daños y perjuicios que causaron a almacenes Éxito S.A.

QUINTO: Declarar que en virtud a que se demostró que la aquí demandante Suramericana de Seguros S.A. canceló con ocasión de la existencia del contrato de seguros recogidos en la póliza de transporte No. 0077528-8 la cobertura correspondiente a la pérdida de la

mercancía que ese contrato de seguro de transporte abarcaba, se subrogo legalmente hasta el monto indemnizado en los derechos que sobre esa cargas (sic) tenía Almacenes éxito S.A.

7

SEXTO: Derivado de lo anterior y por el incumplimiento del contrato de transporte que Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia habían celebrado, están obligados Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia a pagar a Suramericana de Seguros S.A., el monto de \$264.257.815 millones de pesos que equivalen al valor indemnizado a Almacenes éxito S.A. por parte de la compañía Suramericana de Seguros en el año 2010. Parágrafo. Las aquí demandadas y condenas (sic) deberán reconocer corrección monetaria equivalente al IPC desde abril de 2011 hasta cuando el pago se realice.

SEPTIMO: Declarar a las convocadas responsables de pagar los intereses comerciales moratorios sobre los valores que resulten de hacer la equivalencia actualizada de los \$264.257.815 millones de pesos, desde que esas sumas se pagaron hasta que se satisfaga plenamente la obligación.

OCTAVO: Condenar en costas a las entidades demandadas, al tasarlas téngase como agencias en derecho la suma de \$9.000.000 millones de pesos; (...)"

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se sintetizan, así:

Sostuvo que la entidad demandante busca que se declare que existió un contrato entre Almacenes Éxito y las demandadas, para el transporte aéreo de unos computadores de la ciudad de Miami, Estados Unidos a Medellín, Colombia.

Agregó al valorar el acervo probatorio que la factura No. 020883216 que militaba a folio 164 del plenario, que fue traducida, daba cuenta que el 19 de marzo de 2010, se realizó un embarque desde Apple INC, figurando como agente de carga Unión Cargo, y destinatario Almacenes Éxito S.A., en la ciudad de Envigado; asimismo, en el folio 167, obraba la traducción de la guía de transporte aéreo cuya carga eran productos de tecnología exportados desde Estados Unidos, con un peso bruto de 1041 kilogramos donde figuraba como cargador Apple Computer; destinatario Almacenes

Éxito, y agente para el cargador y transportista Unión Cargo INC; documentos que probaban el contrato de transporte.

8

Arguyó que existía copia de la póliza del contrato de seguro expedida por el compañía demandante, siendo tomador, asegurado y beneficiario Almacenes Éxito .S.A., que tenía como cobertura el transporte de mercancías; y también, se acreditó el pago del siniestro por parte de la aseguradora, el cual se efectuó según el informe del ajustador Hudson.

Asimismo, refirió que se acreditó que el 12 de abril de 2010 se dio aviso del siniestro, donde se informó sobre la pérdida de la mercancía ocurrida entre el 8 y 9 de abril del mismo año.

Concluyó después de analizar la pruebas practicadas, que (i) el vendedor cumplió con su obligación de entregar la mercancía en el lugar convenido a cargo del transportista; (ii) el agente, Unión Cargo recibió la mercancía y luego de revisar los equipos de cómputos fueron empacados y consolidados en 4 grandes cajas de cartón grapadas, y puestas sobre estibas de madera, para posteriormente, ser llevadas a Centurión Air Cargo, donde fueron recibidas, emitiendo la guía aérea HAW-20356.

Refirió que, igualmente, quedó probado el contrato de transporte entre Almacenes Éxito y Unión Cargo, y que esta última subcontrato a Centurión Cargo, precisando que conforme al numeral 3° del artículo 11 de la Ley 701 de 2001, cuando el transporte se efectúa por varios transportista sucesivamente, constituirá un solo transporte y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contrato deba ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado; además, recordó que según el artículo 4° ibídem, cualquier medio en que quede constancia del transporte podrá sustituir a la carta de porte aéreo, concluyendo que en el sub examine había suficientes medios de prueba que daban cuenta de la existencia del contrato de transporte.

Complementó tal discernimiento, manifestando que el artículo 11 de la Ley 701 de 2001, dispone que las declaraciones de la carta de porte aéreo o del recibo de carga relativas al peso, las dimensiones y el embalaje de la carga, así como al número de bultos constituyen presunción, la cual admite prueba en contrario; sin embargo, consideró que los demandados nada probaron al respecto.

En refuerzo, indicó que conforme al artículo 9° de la Ley citada, el transportista es responsable por la pérdida de carga, sin que los demandados hubieran probado estar incurso en alguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad.

De otra parte, señaló que si bien el artículo 22 de la normatividad referida, establece un límite de responsabilidad para el transportista de 17 derechos especiales de giro, consideró que Almacenes Éxito dirigió un documento a Unión Cargo en el que le indicó el valor de cada uno de los elementos que integraban la carga; entonces, dada la declaración del valor de la entrega no operaba el referido límite.

Igualmente, destacó que las alegaciones acerca de que el robo de los equipos de cómputo ocurrió estando estos bajo custodia de Unión Cargo, resultaba irrelevante por la tipología de responsabilidad solidaria que reclama el demandante, porque lo cierto era que, la pérdida de los computadores ocurrió durante la ejecución del contrato de transporte, teniendo la obligación los transportista de entregar la carga al destinatario.

Finalmente, refirió que la inasistencia de Unión Cargo a la conciliación extrajudicial se tenía como indicio grave en su contra.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La anterior sentencia fue apelada por el extremo demandado, quien censuró:

10

- (i) Que, el *a quo* desconociera que Almacenes Éxito no presentó aviso de protesta en su contra, como lo impone el artículo 31 de la Ley 701 de 2001.
- (ii) Que habiéndose solicitado por los demandantes solo pretensiones declarativas se haya condenado a Centurión Air Cargo, pues al hacerlo el juez excedió sus facultades.
- (iii) Que nada resolvió la sentencia sobre la pretensión novena que pedía multar a Unión Cargo por no asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial.
- (iv) Que no se aplicaron los límites de responsabilidad consagrados en el artículo 22 de la Ley 701 de 2001, referente a que la responsabilidad del transportista solo se extiende a 19 derechos especiales de giro por kilo perdido.
- (v) Que no se estableció cuál fue el peso de la mercancía pérdida, lo que impide reconocer tal indemnización.
- (vi) Que según el informe de Hudson, página 4, debió concluirse que los 138 computadores nunca fueron entregados a Centurión Air Cargo, pues las cajas cuando llegaron estaban en perfecto estado, y preservaban el mismo peso que recibió Unión Cargo, hecho que prueba que el *cambiaz*o ocurrió antes, insiste que Centurión Air Cargo recibió 1041 Kilogramos de cargo distribuidas en 4 bultos, carga que entregó en perfecto estado y con el mismo peso; además, que no realizó ninguna inspección de esta frente al expedidor, actuar permitido por el art. 11 de la Ley 701 de 2001.

5. REPLICA

El apoderado de la aseguradora demandante, solicitó confirmar la decisión impugnada. Sostuvo que en el asunto bajo estudio se probó la existencia de un contrato de transporte en el cual Almacenes Éxito y Unión Cargo Inc, contenido en la guía HAW-B20356; también se probó que el transportista recibió los computadores que debía transportar a la ciudad de Medellín Colombia, y que al revisarse en las bodega de Centurión Cargo Inc, el contenido de los envíos, hacían falta 138 computadores.

11

Agregó que conforme al Convenio de Varsovia, los transportistas (contractual y de hecho) están obligados a asumir la pérdida, la cual fue tasada por el ajustador de seguros, Hudson Ltda., en \$264.257.815; monto que se canceló al beneficiario Almacenes Éxito.

Cuestionó que el recurrente solo vino a formular la excepción de límite de la responsabilidad, después de proferida la decisión de primer grado.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; dado que no media causal que pueda invalidar lo actuado, ni las partes alegaron la consagrada en el artículo 121¹ ibídem; y se configuran los presupuestos procesales.

¹ Se deja constancia que el proceso pasó al despacho el pasado 1º de septiembre, con posterioridad a que la Sala dual resolviera revocar el auto de ponente que decretó la nulidad de lo actuado para integrar el litisconsorcio.

En el sub examine, el problema jurídico gira en torno a determinar si procede la revocatoria del fallo opugnado como lo afirma el censor o por el contrario debe confirmarse tal decisión.

Como es punto medular del debate el contrato de transporte, memoramos que el artículo 981 del Código de Comercio, lo define como aquél por medio del cual “(...) **una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario (...)**”.

Es conocido que dicho contrato es consensual, bilateral, siendo la obligación principal para el transportista la entrega de los bienes o personas dentro del término y por el medio de transporte acordado, en el estado en que las recibió, presumiéndose que están en buenas condiciones.

Sobre el tipo de obligación que asume quien se compromete a transportar los bienes o mercancías, conforme al artículo 982² del Código de Comercio, diremos que es de resultado; porque el deudor responde por el resultado preciso, que no es otro que transportar la cosa recibida, conducirla y entregarla en el estado que las recibió; de tal suerte que de no hacerlo “*responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad sólo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este código*” (artículo 1030 C. cio).

En lo que atañe, al contrato de transporte aéreo, enseña el artículo 1874 ibídem que” *Quedan sujetos a las disposiciones de éste*

² “El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y(...)”

código los contratos de transporte interno o **internacional, estos últimos a falta de convenciones internacionales que sean obligatorias para Colombia**”; precisando que “El contrato de transporte se considera interno cuando los lugares de partida y destino fijados por las partes están dentro del territorio nacional, e internacional en los demás casos”.

13

Como en este caso se trata de un contrato de transporte internacional, se tendrá como derrotero lo dispuesto en la Ley 701 de 2001, “Por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio de unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional’ hecho en Montreal, el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)”, dado que las normas aplicables a los contratos de transporte internacional serán los Convenios internacionales relacionados, que hayan sido suscritos por Colombia; precisándose que éste prevalece sobre los anteriores convenios sobre la materia, así quedó establecido en el artículo 55 de la norma citada; entonces, serán tales disposiciones las que orienten el análisis del recurso.

Establecido el marco jurídico de este asunto, precisa señalar que, aquí, no existe controversia entre las partes, acerca de la pérdida de los 138 computadores, tampoco, sobre la existencia del contrato de seguro, ni el pago que realizó la compañía demandante por la ocurrencia del siniestro, ni la subrogación legal de los derechos de Almacenes Éxito como asegurado; pues concretamente se batalla con aspectos atinentes a la responsabilidad civil de Centurión Air Cargo en la ejecución del contrato de transporte y el límite de la responsabilidad que deben asumir las empresas transportistas; por ello la alzada solo se referirá a ellos.

Veamos, por supuesto que se acreditó relación contractual entre Almacenes Éxito .S.A. y Unión Cargo Inc; contenida en la guía No. HAWB 20356, que milita a folio 5 del plenario; y también, que en virtud del reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización tasada por el ajustador en \$264.257.815,00; que hiciera la Compañía

Suramericana de Seguros por la pérdida de 138 computadores marca Apple (ver recibo de egreso No. 5021931 a folio 26, C1); se subrogó en los derechos de aquélla derivado del contrato de transporte, así se colige de la lectura del artículo 1096³ del Código de Comercio, norma aplicable por regular el contrato de seguro suscrito entre ellas.

Y también es cierto, que el censor ostenta la calidad de transportista de hecho, al tenor del artículo 39 de la Ley 701 de 2001; y desplegó tal labor por autorización de Unión Cargo Inc.; estatus que reconoció en la contestación de la demanda cuando se pronunció respecto del hecho quinto, aceptando que fue quien transportó la carga desde Miami hacia Medellín, aunque aseveró que desconocía el contenido de los cuatro bultos que movilizó.

El artículo 40 ibídem, dispone “*Si un transportista de hecho realiza todo o parte de un transporte que, conforme al contrato a que se refiere el artículo 39, se rige por el presente Convenio, tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedarán sujetos, excepto lo previsto en este Capítulo, a las disposiciones del presente Convenio, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato, el segundo solamente con respecto al transporte que realiza*”; en tanto que, el artículo 45 ejúsdem, referente al destinatario de la reclamaciones, prevé “... *lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, la acción de indemnización de daños podrá iniciarse, a elección del demandante, contra dicho transportista de hecho o contra el transportista contractual o contra ambos, conjunta o separadamente. Si se ejerce la acción únicamente contra uno de estos transportistas, éste tendrá derecho a traer al juicio al otro transportista, (...)*”; de modo que, en esta condición de transportista

³ Código de Comercio, artículo 1096: “*Subrogación del asegurador. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurado las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado*”..

de hecho, existía legitimación para accionar en su contra, como en efecto ocurre en el presente caso.

15

Precisado lo anterior, abordara la Sala el estudio de los reproches, iniciando por el que gira en torno a que no existió protesta o reclamación en su contra como lo impone el artículo 31 de la ley 701 de 2001.

Para resolver, debemos memorar lo dispuesto en el artículo 42 de la norma en cita, que enseña que *“La protesta e instrucciones que deban dirigirse al transportista en virtud del presente Convenio tendrán el mismo efecto, sean dirigidas al transportista contractual, sean dirigidas al transportista de hecho (...)”*; en otras palabras, no se impone formular el protesto contra el contratista de hecho y el contractual, pues de modo claro, dispone que tendrán el mismo efecto sea cualesquiera de ellos ante quien se formule, y acá, Almacenes Éxito lo formuló ante Unión Cargo Inc., a más que su inconformismo se estructuró no sobre la ausencia de protesto sino que este se hizo solo ante el transportista contractual; razón por la que esta censura es infundada.

En lo relativo con que la sentencia es incongruente, pues se condenó sin tener en cuenta naturaleza declarativa de las pretensiones; diremos que pese a la particular forma de redacción de estas, de su lectura queda claramente establecido que el contenido de la SEXTA ⁴, SEXTA SUBSIDIARIA ⁵, SEPTIMA ⁶, OCTAVA ⁷,

⁴ *“SEXTA.- QUE SE DECLARE QUE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE UNIÓN CARGO Y LA SOCIEDAD CENTURIÓN AIR CARGO COLOMBIA, LOS DEMANDADOS DEBEN INDEMNIZAR A SURAMERICANA DE EGUROS S.A. COMO ACREEDOR SUBROGATARIO, EL MONTO DE \$264.257.815 EQUIVALENTE AL VALOR INDEMNIZADO A ALMACENES ÉXITO S.A., POR LA PERDIDA DE 138 COMPUTADORES PORTATILES”.*

⁵ *SEXTA SUBSIDIARIA: QUE PARA EL EVENTO EN QUE SE DETERMINE QUE EL TRANSPORTADOR INCUMPLIDO ES LA SOCIEDAD CENTURION AIR CARGO COLOMBIA, SE DECLARE QUE ESTA ENTIDAD DEBE INDEMNIZAR A SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S. COMO ACREEDOR SUBROGATARIO, EL MONTO DE \$264.257.815 EQUIVALENTE AL VALOR INDEMNIZADO A ALMACENES ÉXITO S.A., POR LA PERDIDA DE 138 COMPUTADORES PORTATILES.*

⁶ *SEPTIMA.- QUE COMO CONSECUENCIA DE LOS ANTERIORES PRONUNCIAMIENTOS SE DECLARE QUE LOS AQUÍ CONVOCADOS ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR A COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S., LA CORRESPONDIENTE CORECCIÓN MONETARIA SOBRE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, DESDE EL MOMENTO EN*

NOVENA⁸ y DECIMA⁹, son de condena, pues su tenor literal así lo señala; entonces, los reproches acerca de que no se solicitaron las condenas, resultan irrelevantes, ya que fueron despachadas en la forma pretendida, quedando claramente determinado los montos de las condenas; por tanto, también este reproche es infundado.

En lo concerniente a que no se resolvió la pretensión novena que pedía multar a Unión Cargo por no asistir a la audiencia de conciliación, únicamente se dirá que el recurrente no está legitimado para deprecar análisis, dado que las pretensiones son del demandante, y cualesquier omisión al respecto le incumbe a esa parte censurarla ante el superior, pues no se entiende cómo o en qué medida ese aspecto lo afecta, sin dejar de lado que ninguna excepción se estructuró sobre ese tópico; y tampoco es de aquellos asuntos que deban ser resueltos de manera oficiosa por el fallador verbigracia la condena en costas.

Finalmente, se resolverán en conjunto los reproches identificados en esta providencia como (iv), (v) y (vi); que se concretan en que no hubo pérdida de mercancía porque Centurión Air Cargo, recibió 1041 kilogramos distribuidos en 4 bultos, los cuales entregó en el mismo estado y con el mismo peso que recibió, y que de admitirse que existió alguna pérdida no podía accederse a la indemnización porque no se sabe cuál fue el peso de la mercancía pérdida, información necesaria para determinar el límite de responsabilidad previsto en el artículo 22 de la Ley 701 de 2001.

QUE ESTA SE CANCELO Y HASTA LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA QUE ORDENE SU PAGO.

⁷ OCTAVA.- QUE SE DECLARE QUE LAS CONVOCADAS ESTAN OBLIGADAS A CANCELAR LOS INTERESES COMERCIALES MORATORIOS SOBRE EL MONTO CORREGIDO DE LA CONDENA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA QUE ORDENE EL PAGO.

⁸ NOVENA.- QUE SE IMPONGAN LAS MULTAS Y DEMAS SANCIONES QUE IMPONE LA LEY POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LA DEMANDADA UNION CARGO INC A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION PREPROCESAL.

⁹DECIMA.- QUE LOS AQUÍ CONVOCADOS SON RESPONSABLES POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO QUE SE CAUSEN”.

El numeral 1° del artículo 18, señala “*El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción o pérdida o avería de la carga, por la sola razón de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo*”; es decir, que para declarar la responsabilidad del transportista no se requiere que el demandante pruebe si aquel incurrió en culpa o en falta de diligencia o pericia en su actividad; pudiéndose exculpar de tal responsabilidad, únicamente, cuando el daño es producto de la naturaleza de la carga, el embalaje defectuoso realizado por personas ajenas al transportista, acto de guerra o conflicto armado, acto de la autoridad pública en relación con la entrada, salida o el tránsito de la carga (literales a), b), c), y d) del numeral 2° ejúsdem), o por culpa exclusiva de la víctima (art. 20 ejúsdem); sin que en este asunto, el censor haya demostrado la concurrencia de alguna causal que lo exonere de su responsabilidad, por lo que contrario a lo que considere, lo cierto es que al haberse perdido parte de la carga, está llamado a responder.

Ahora bien, censura el recurrente que no existe prueba que acredite que los 138 computadores se hubieren perdido estando bajo su custodia, pues recibió de Unión Cargo Inc 1041 kilogramos de carga y arribó con ese peso distribuido en 4 bultos, tal y como los recibió; empero, pierde de vista que tampoco adoso prueba alguna que demuestre que no los recibió, sin dejar de lado que su responsabilidad no solo se limitaba a la entrega del peso, sino de la carga recibida por el transportista contractual, según se colige de la lectura de los artículo 39 a 45 de la Ley 701 de 2001; que enseñan que el transportista de hecho debe responder por la carga que estaba bajo su cuidado, se insiste, sin que acá hubiere demostrado que recibió la carga con un faltante de 138 computadores, pese a que el peso no resultó alterado, dado que se, itera, cambiaron esos equipos que fueron recibidos por el trasportista contractual, por implementos diferentes.

En cuanto a la aplicación del límite de la responsabilidad consagrada en el artículo 22 de la Ley 701 de 2001, no surge duda que tal precepto debe aplicarse al presente caso, comoquiera que el contrato de transporte es de naturaleza internacional, por el lugar de partida de la mercancía (Miami) y de llegada (Medellín), norma imperativa que conmina al juez a tasar la pérdida en el rango establecido en la legislación internacional de unificación, referido por el extremo actor como soporte de la condena deprecada.

Siendo así, resulta evidente que la responsabilidad de los transportistas, se debía valorar con observancia a los dispuesto en el numeral 3° del artículo 22 citado, y contrario a lo concluido por el *a quo* no se probó por parte del demandante que el expedidor hubiere realizado **“una declaración especial del valor de la entrega de éste [equipos de cómputos] en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello”**, para concluir que los demandados estaban obligados **“a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada”** pues si bien milita una comunicación dirigida a Unión Cargo Inc. que contiene las instrucciones de embarque y se enlista los valores de cada una de las mercancías a transportar; no es menos importante que, en la guía No. HAWB-20356, se estableció *“Se acuerda que los productos descritos en este documento son aceptados en aparente buen orden y condición (excepto como se indica) Para el transporte: SUJETO A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO EN EL REVERSO DE ESTE DOCUMENTO, TODAS LAS MERCANCIAS PUEDEN TRANSPORTARSE POR CUALQUIER MEDIO QUE INCLUYA CARRETERA O CUALQUIER OTRO TRANSPORTADOR, A MENOS QUE EL REMITENTE PRESENTE INSTRUCCIONES ESPECIFICAS CONTRARIAS, Y EL REMITENTE ACUERDA QUE EL ENVIO PUEDE LLEVARSE A TRAVÉS DE UNA PARADA INTERMEDIA, QUE SEGÚN LO QUE SE CONSIDERE ADECUADO, SE LLAMA LA ATENCIÓN DEL REMITENTE A LA NOTIFICACIÓN RELATIVA A LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA. El cargador puede aumentar dicha limitación de responsabilidad al declarar un*

valor más alto para el transporte y pagar un cargo adicional si es necesario” (traducción de la guía que milita a folios 168 a 170 C1); es decir, en el contrato de transporte, claramente se acordó que la responsabilidad del transportista es limitada; y no obra prueba que dé cuenta que el expedidor haya aumentado dicha restricción, bien pagando una suma más elevada por el transporte o un cargo adicional. 19

En ese orden, independiente de la oportunidad de la alegación, advertida la obligatoriedad de los convenios, como el que nos rige en este caso, es evidente que el fallador erró al reconocer una indemnización superior al límite establecido en el artículo referido, el cual según la última actualización de la O.A.C.I.¹⁰, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 701 de 2001, a partir del 28 de diciembre de 2019, asciende a 22 derechos especiales de giro por kilogramo perdido, en tanto que no se estipuló por los cocontratantes (Almacenes Éxito y Unión Cargo) límites de responsabilidad más elevados o que no estaría sujeto a éstos (art. 25 ejúsdem), sin dejar de lado que en relación con el transportista de hecho, solo está llamado a responder hasta 22 D.E.G., conforme lo dispone la norma referida al señalar: *“ninguna de esas acciones u omisiones [lo] someterá (...) a una responsabilidad que exceda de las cantidades previstas en los artículos 21, 22, 23 y 24”*, al punto que *“Ningún acuerdo especial por el cual el transportista contractual asuma obligaciones no impuestas por el presente Convenio, ninguna renuncia de derechos o defensas establecidos por el Convenio y ninguna declaración especial de valor prevista en el artículo 21 **afectarán al transportista de hecho, a menos que éste lo acepte**”*(art. 41 ejúsdem).

En este orden, es claro que los demandados deben responder por 22 derechos especiales de giro por kilogramo de mercancía

¹⁰ Organización de Aviación Civil Internacional, organismo especial de la Naciones Unidas.

pérdida, para el caso 138 computadores Macbook, entre los cuales, 131 eran de la referencia MC207E/A y 7 de la referencia MB991E/A.

20

Para determinar el peso kilogramo de los equipos perdidos, dado que se suplantó por elementos del mismo peso, debe tenerse en cuenta el material probatorio que obra en el plenario, particularmente, las facturas de entrega de los elementos de Apple Inc a Unión Cargo, donde figura que recibió 200 computadores referencia MC/207E/A con un peso de 1800 libras equivalentes a 817,20 Kilogramos, es decir, cada equipo pesaba 4,086 kg; correspondiendo el peso de 131 computadores a 535,266 kilogramos. En tanto, que los computadores referencia MB991E/A, transportados eran 10, con un peso de 86 libras o lo que es igual 39,01 kilogramos; o sea, cada uno pesaba 3,901 kilogramos, y los 7 faltantes a 27,307 kilogramos; para un total de kilogramos perdidos de **562,563 kilogramos**.

El valor de un derecho especial de carga, es de \$5.427,50¹¹, que multiplicados por 22 D.E.C., arroja 119.405, y multiplicado por los kilogramos perdidos, da un valor de **\$67.172.835** (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.CTE)

En consecuencia, se deben modificar los ordinales PRIMERO, SEXTO y SEPTIMO de la sentencia impugnada, para en su lugar declarar que las demandadas están obligadas a pagar a Suramericana de Seguros S.A., el monto de **\$67.172.835**, sin que haya lugar a reconocer actualización de IPC, por cuanto se tomó el valor de los D.E.G. a la fecha; igualmente, deberán pagar los intereses comerciales moratorios a partir de la fecha en que quede en firme esta sentencia, pues esa fue una pretensión de la demanda, la cual es procedente atender, como lo hizo el *a quo*.

¹¹ Suma actualizada el 10 de septiembre de 2020, <https://www.xe.com/es/currencyconverter/>

Como prosperó parcialmente la apelación, no se condenará en costas en esta instancia.

21

En firme esta decisión, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO-. MODIFICAR los ordinales **PRIMERO, SEXTO y SEPTIMO** de la **SENTENCIA** proferida el 11 de abril de 2019, por el **JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ;** y en su lugar:

***“PRIMERO:** Declarar probada, la excepción formulada por Centurión Air Cargo, denominada “En el transporte aéreo internacional la norma aplicable es el Convenio de unificación de ciertas reglas de transporte aéreo internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999”, en lo que atañe al límite de la responsabilidad por la pérdida de 138 computadores. Y declarar infundados los demás medios defensivos.*

***SEXTO:** Derivado de lo anterior y por el incumplimiento del contrato de transporte que Unión Cargo Inc y Centurión Cargo Colombia habían celebrado, están obligados solidariamente a pagar a Suramericana de Seguros S.A., el equivalente a 22 Derechos Especiales de Giro por cada kilogramo de mercancías perdidas, cuyo valor en pesos asciende al monto de **\$67.172.835** (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.CTE), conforme al numeral 3º del artículo 22 y el artículo 44 de la Ley 701 de 2001.*

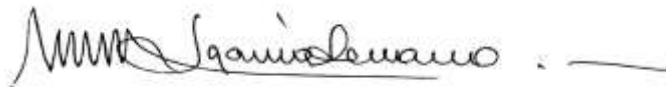
SEPTIMO: Declarar que los demandados son responsables de pagar los intereses comerciales moratorios sobre los **\$67.172.835**, a partir de la fecha en que quede en firme esta sentencia.”

SEGUNDO.- CONFIRMAR los demás ordinales del fallo referido.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

CUARTO. - DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(033-2011-00577-03)



HILDA GONZALEZ NEIRA

(033-2011-00577-03)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(033-2011-00577-03)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73277c8a117795032c2bb6c8fd52edb1874a1eb925cfe24d15012c
c4a4863adc**

Documento generado en 23/09/2020 02:07:16 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO ORDINARIO DE MARÍA LUCERO REYES
CARRILLO CONTRA ALLIANZ SEGUROS S. A. Y OTROS.**

RAD. 11001310303720140066101.

Magistrado ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala del 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver las solicitudes de adición y aclaración formuladas por la parte actora respecto a la sentencia proferida el pasado 6 de agosto, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la determinación aludida esta Corporación modificó el ordinal cuarto de la parte resolutive del fallo del *a quo*, relativas a las condenas por lucro cesante, pasado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida de relación, y confirmó en lo restante aquella decisión.

2. El extremo activo pidió que se adicionara aquella providencia, dado que no se resolvió el reparo sobre la indemnización a su favor por el 100 % de los perjuicios causados por lucro cesante, pues no era procedente aplicar la reducción del 50 % decretada en primera instancia por la dependencia económica de las hijas del fallecido Manuel Ricardo Martín Contenido, ya que no se demostró esta circunstancia. Igualmente, reclamó que se aclarara esa decisión, en razón se debe precisar qué medio de convicción se tuvo en cuenta para acreditar la circunstancia referida atrás, cómo se resolvió ese reproche y cuál fue la carga probatoria que esa parte habría omitido.

3. Por su parte, Allianz Seguros S. A. se opuso a la solicitud anterior, en razón a que lo pretendido es una nueva apelación de lo ya decidido al resolverse la segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es, en la jurisprudencia, que una vez proferidas las sentencias no son revocables ni reformables por el funcionario judicial que las pronunció. Sin embargo, el ordenamiento adjetivo permite que, en casos excepcionales, tales providencias sean aclaradas, adicionadas o corregidas en ciertos eventos precisos, con la finalidad de que se subsanen los defectos contenidos en ellas.

En ese sentido, el artículo 285 del Código General del Proceso consagra la facultad de aclarar el fallo *“de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Sobre esta figura procesal, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la *“actuación debe limitarse a inquirir o despejar el alcance de las frases o conceptos utilizados cuando se prestan a vacilación o incertidumbre, siempre y cuando se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, empero, conservando el sentido de lo exployado”* (AC857-2020); en otras palabras, se trata de una enmienda por *“falta de claridad por ininteligibilidad, confusión o imprecisión, conceptual o idiomática, de la decisión judicial en sí, que conduzca a una verdadera duda”* (SC, auto 10 may. 2011, exp. 00091, reiterado en AC857-2020).

A su turno, el precepto 287 del estatuto adjetivo señala que es posible adicionar la sentencia cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

Sobre esta figura procesal, la alta Corporación referida ha expuesto que se trata de *“un mecanismo distinto de las impugnaciones, que solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes- para*

lograr que una providencia inacabada se complete, y no con el propósito de combatir los argumentos en que se finca” (AC1313-2020), cuya finalidad es “purgar deficiencias de contenido decisorio, ciertamente, cuando siendo obligatorias, bien por haber sido solicitadas, ya al imponerse de oficio, se omiten expresa o implícitamente” (AC857-2020).

2. Ahora bien, en este caso se observa que el demandante pretende, a través de los mecanismos de adición y aclaración de providencias judiciales, que se incrementen las cuantías de las reparaciones ordenadas en la sentencia proferida por este Tribunal y, además se precisen los argumentos probatorios que fundaron esa decisión en lo relativo a esos aspectos.

Sin embargo, en la parte considerativa del fallo censurado se expusieron los motivos fácticos, probatorios y jurídicos que cimentaron la resolución de las pretensiones y los reparos relativos a las indemnizaciones por lucro cesante, pasado y futuro, las cuales fueron modificadas, tal como se dispuso en el apartado resolutivo de esa determinación.

Por consiguiente, es ostensible que los reproches expuestos por el extremo activo no se ajustan a los presupuestos de las normas adjetivas invocadas, por cuanto no se omitió la resolución de los extremos de la litis ni se generó una falta de claridad por ininteligibilidad, confusión o imprecisión, conceptual o idiomática.

Al respecto, es menester reiterarle al peticionario que la aclaración *“repele cualquier ensayo por crear otra oportunidad para discernir en torno al punto zanjado; proscrito, aparece, entonces, todo intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema examinado en precedencia”* (CSJ, auto 27 ag. 2008, exp. 10599, reiterado en AC857-2020), y además que la adición no se puede invocar *“con el propósito de combatir los argumentos en que se finca [la providencia]”* (AC1313-2020).

3. Por consiguiente, de conformidad con lo analizado en precedencia, se denegará la petición formulada por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

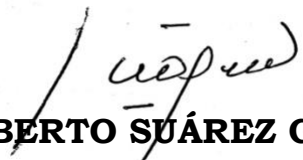
ÚNICO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación el 6 de agosto de 2020, presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,



JULIAN SOSA ROMERO



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: (040) 2019-00162-01

**Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte
(2020)**

**Ref.: PROCESO VERBAL DE ANDRES Y DANIEL
RAMIREZ MOLANO CONTRA YULI CONSUELO JIMÉNEZ
DÍAZ.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020 proferido por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

II. ANTECEDENTES

1. La recurrente formuló incidente de “*nulidad de la demanda*”, por carencia absoluta de la parte pasiva teniendo en cuenta que se está demandado a Yudi Consuelo Jiménez Díaz, persona que no es la poseedora del inmueble que se pretende reivindicar, porque según la cédula de ciudadanía que obra en el proceso es “*Yuli Consuelo Jiménez Díaz*”.

2. La juez *a quo* el 18 de febrero de 2020, con fundamento en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., rechazó

de plano la nulidad planteada, teniendo en cuenta que los fundamentos esgrimidos no se encuadran en las causales previstas en el art. 133 Ibidem, así como tampoco en la causal especial consagrada en el art. 29 de la Constitución Política, de igual manera el supuesto vicio se encuentra saneado.

3. Inconforme con lo resuelto por la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en auto de en auto del 21 de agosto de los corrientes, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 130 y siguientes del Código General del Proceso consagra el régimen de las nulidades procesales, haciendo referencia taxativa a las causales alegables para su prosperidad, al igual que las formalidades de su presentación y las causales de improcedencia de su formulación, cuando las irregularidades alegadas como fuente de la invalidación del auto no se presentan o no se hallan específicamente enlistadas, o cuando estándolo y siendo saneables, no fueron alegadas ni convalidadas por la parte afectada con ellas.

En el escrito de sustentación del recurso de apelación, estimó el recurrente que se debe declarar la nulidad absoluta del proceso, en particular con lo establecido en el núm. 8 del art. 133 del C.G.P., porque no se practicó en legal forma la notificación del admisorio de la demanda a la demandada, como quiera que se relacionó a una persona distinta a la poseedora del inmueble a reivindicar, pues su representada es Yuli Consuelo Jiménez Díaz y no “Yudi”; añadió que se configura una indebida notificación, porque el aviso judicial según lo manifestó el juzgado fue entregado el 6 de noviembre de 2019, pero lo cierto es que ella lo recibió hasta el 5 de diciembre de ese año, siendo este el motivo por el cual no se

pudo acercarse al juzgado a notificarse, además en el aviso no está plasmada la “*afirma (sic)*” de la demandada.

Revisado los motivos de inconformidad del apelante encuentra el despacho que son diferentes a los expresados en la primera instancia, con esta precisión se entrará a examinar el escrito de incidente de nulidad para saber si le asistió o no razón a la juez de primera instancia cuando dispuso el rechazo de plano de la solicitud.

Del escrito de nulidad presentado por la inconforme que obra a folio 1 del cuaderno No. 3, se puede apreciar que el mismo no reúne los requisitos del art. 135 del C.G.P., para proponerla pues la solicitud se encuentra fundada en una causal distinta de las determinadas en el artículo 133 Ibidem, esto es, la “*carencia absoluta de la parte pasiva porque la demandada no es Yudi Consuelo Jiménez Díaz, sino “Yuli”*”, por lo que correspondía como lo hizo la juez a-quo, rechazarla de plano, pues el argumento expuesto no es uno de los motivos que de manera taxativa señala el citado canon normativo, como generador de nulidad, que pueda invalidar las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso; y máxime cuando lo pretendido es que se invalide “*la demanda*”.

Por último, se precisa que si existió alguna irregularidad esta se encuentra saneada, porque la señora Jiménez Díaz, cuando compareció al Juzgado para retirar el traslado de la demanda como lo dispone el art. 91 Ibidem, el primer acto procesal consistió en promover un recurso de reposición por falta de legitimación en la causa por activa e inepta demanda con ocasión del yerro en cuanto a la denominación de la pasiva.

En síntesis, se confirmará el proveído cuestionado.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

IV. DECISIÓN

Primero: Confirmar el auto de fecha 18 de febrero de 2020 proferido por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente. Liquídense por la Secretaría, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, la suma de 1 salario mínimo (1 SMLMV).

Tercero: Disponer la devolución de las actuaciones, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b010444dae17eb055322101345bf216d785dd11e380e98ab
59b2b138875e9b2a

Documento generado en 23/09/2020 04:01:57 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-041-2018-00551-01

Asunto: Verbal

Recurso: Casación

Demandante: Ricardo Alfredo González Cuervo

Demandado: BBVA Colombia S.A.

Al tenor de los artículos 339 y 341 del Código General del Proceso, la Magistrada Sustanciadora decide sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Alfredo González Cuervo - contra la sentencia de 31 de julio de 2020, emitida en el juicio citado en la referencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. Además de la tempestividad, la procedencia del recurso de casación pende de la naturaleza de la sentencia, pues son susceptibles del aludido medio impugnatorio aquellas dictadas por los Tribunales Superiores para dirimir la segunda instancia en toda clase de procesos declarativos y en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, como también, las tendientes a

liquidar la condena en concreto, y las que versan sobre declaración de unión marital de hecho, e impugnación o reclamación del estado civil.

Adicionalmente, resulta relevante la legitimación, como quiera que sólo puede acudir a este recurso extraordinario quien apeló en primera instancia o adhirió a la apelación de la otra parte, claro, si el fallo del Tribunal refrenda íntegramente la decisión de primer grado, pues en caso de que, por el contrario, hubiese revocado aquélla, también tendría legitimación la parte triunfante en primera instancia.

Por último, está el concepto del 'interés para recurrir en casación', alusivo al monto de las resoluciones desfavorables para el recurrente y cuantificado por el legislador como mínimo en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que conforme al artículo 338 del Código General del Proceso, se excluye "*cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*".

2. Pues bien, la sentencia aquí opugnada fue proferida por esta corporación en un proceso declarativo, el recurso de casación fue interpuesto oportunamente, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de aquella, por cuanto ésta se surtió mediante estado electrónico de 3 de agosto de 2020 -E 56- y la aludida impugnación fue presentada el día 5 de ese mes y año; además, el accionante apeló la sentencia de primer grado y, al ser la de segunda instancia exclusivamente confirmatoria de aquella, convergen los presupuestos contemplados en el artículo 337 del C.G.P.

El perjuicio irrogado por el fallo censurado al recurrente se circunscribe a la desestimación de las súplicas de la demanda, cuya cuantificación corresponde al monto de la condena perseguida por concepto de la indemnización del daño supuestamente generado, indexada desde la presentación de la demanda (24 de septiembre de

2018) hasta el día en que fue proferida la sentencia opugnada (31 de julio de 2020), actualización reclamada por el actor en el juramento estimatorio.

En efecto:

El actor al subsanar la demanda precisó las pretensiones de la misma, y dejó claro que debía condenarse a la entidad convocada a resarcir el daño material (emergente y lucro cesante) e inmaterial (moral y vida en relación) causado, fijando su cuantía en el juramento estimatorio en la suma de ochocientos sesenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos (\$869.453.000.00) m/cte., cantidad que allí pidió indexar desde la radicación del escrito introductor hasta la emisión del fallo.

La precitada cantidad de dinero actualizada equivale a novecientos diecisiete millones quinientos veintisiete mil setecientos diez pesos (\$917.527.710.00) m/cte., producto de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$Va = \$869.453.000 \frac{104.97}{99.47} = \$917.527.710.00$$

Luego, el monto de la resolución desfavorable supera los un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el día en que fue dictada la sentencia censurada (31 de julio de 2020), esto es, **\$877.803.000.00¹**.

¹ El salario mínimo mensual para el año 2020 fue fijado en la suma de \$877.803 a través del Decreto 2360 de 2019 de 26 de Diciembre de 2019.

En consecuencia, será concedido el recurso extraordinario, sin que haya lugar a ordenar la expedición de copias por cuanto el fallo censurado fue desestimatorio y no es objeto de cumplimiento.

RESUELVE

Primero.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto Ricardo Alfredo González Cuervo contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, en el juicio verbal de mayor cuantía de la referencia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE JUAN ESTEBAN TORRES CALDERÓN en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

RAD. 11001319900320190266901.

Magistrado Ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala del 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación que interpuso el demandante contra la sentencia anticipada del 24 de marzo de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

I. ANTECEDENTES

1.) Petitum

Juan Esteban Torres Calderón promovió demanda de protección al consumidor en contra de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., para que se ordenara la devolución del saldo insoluto de la deuda por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$133.469.705), monto total pagado por el demandante por concepto del crédito No. 20411904651.

2.) Causa

Como fundamentos fácticos de la pretensión, la parte demandante expuso los hechos que admiten el siguiente compendio:

2.1. El 10 de octubre de 2014 el Banco Colpatria le aprobó a Juan Esteban Torres Calderón un crédito hipotecario con la solicitud No. 15713730, cuyo monto por \$136.500.000,00 se le desembolsó el 31 de agosto de 2015.

2.2. Indicó que, para desembolsar el crédito hipotecario era requisito imprescindible suscribir una póliza de vida grupo deudores con la Compañía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., cuyo asegurado era el señor Juan Esteban Torres Calderón, con vigencia desde el 31 de agosto de 2015 y cuyos amparos están señalados en la respectiva póliza.

2.3. Sostuvo que el 21 de julio de 2016, meses después de haber adquirido el crédito hipotecario y dentro de la vigencia de la póliza, al señor Juan Esteban Torres Calderón le diagnosticaron *“ambliopía profunda ojo derecho y ambliopía moderada ojo izquierdo”*, padecimiento físico que le impedía laborar.

2.4. Precisó que el 10 de mayo de 2017, la Dirección Nacional de Pensiones de Seguros Bolívar le dictaminó pérdida de capacidad laboral del 61,55%, estructurada el 10 de noviembre de 2016 y fecha de ejecutoria el 23 de noviembre de 2017, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

2.5. Puntualizó que el 31 de mayo de 2017, el señor Juan Esteban Torres Calderón notificó a la Aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., el aviso de siniestro por incapacidad total y permanente, y que a raíz de los hechos expuestos el 15 de noviembre de 2016 vendió el inmueble hipotecado.

2.6. Dijo que el 20 de septiembre de 2018 y al no obtener respuesta de la respuesta a la petición radicada el 31 de mayo de 2017, procedió a efectuar nuevamente la reclamación para afectar el amparo de incapacidad total y permanente.

2.7. Señaló que el 26 de octubre de 2018, recibió respuesta a su reclamación por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., objetando el siniestro.

2.8. Adujo que, el Banco y la Compañía de Seguros, se precipitaron a revocar la póliza de vida y no notificaron al asegurado sobre la revocación de dicha póliza.

Finalmente arguyó que, el 10 de noviembre de 2016, fecha de ocurrencia del siniestro, *“el riesgo del inmueble se encontraba en cabeza del tomador de la póliza”*, razón por la que para esa fecha la póliza aún debía tener cobertura.

3.) Actuación procesal

1. La demanda se admitió mediante providencia de fecha seis (6) de septiembre de 2019, el cual se le enteró a la parte pasiva el 25 de septiembre de 2019.

2. Los demandados contestaron oportunamente la demanda y propusieron en su defensa las excepciones de mérito: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: *“caducidad de la acción de protección ante la Superintendencia Financiera de Colombia y prescripción del derecho de protección al consumidor financiero”*; *“Falta de legitimación en la causa por activa respecto al Banco Colpatria”*; *“Inexistencia de la prestación a cargo del Banco Colpatria en razón de la pretensión invocada por el demandante”* y *“El enriquecimiento sin justa causa pretendido por el señor Juan Esteban Torres”*. A su turno, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. propuso: *“Ausencia de cobertura por cuanto el siniestro acaeció por fuera de la vigencia de la póliza”*; *“La suma asegurada a la fecha de ocurrencia del siniestro es cero pesos”*; *“Prescripción de la acción de protección al consumidor”*; *“Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”* y la denominada *“genérica”*.

4.) La sentencia anticipada

Por encontrar fundada la excepción de prescripción extintiva que formuló la parte opositora, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, negó las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que *“la controversia tiene por fuente la afectación del amparo de la póliza de seguro de grupo vida deudores No. 1502000026 que cuenta con la protección de Incapacidad Total y Permanente y donde funge como tomador y beneficiario BANCO COLPATRIA y como asegurado el señor JUAN ESTEBAN TORRES CALDERON; cuya copia reposa en los derivados 014 y 018”*.

El crédito hipotecario No. 204119046517 se encuentra cancelado, pues obra certificado expedido por dicha entidad financiera de fecha 29 de octubre de 2018, en la que consta que el día 10 de noviembre de 2016, la obligación presentaba saldo insoluto de cero

pesos, así como las reclamaciones presentadas ante la compañía de seguros en la que se atestó que el 11 de octubre de 2016, se pagó el crédito, fecha en la que se tiene por terminado el contrato de seguro de vida grupo deudores, con base en lo previsto en el artículo 1045 del Código de Comercio.

Precisó que, contabilizada la fecha en la que debió promoverse la demanda a la luz del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el año para la formulación de la acción feneció el 11 de octubre de 2017 y, por haberse radicado el 27 de agosto de 2019, superó el término de un año de que trata el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, y como consecuencia declaró la prescripción.

5.) La apelación

Sostuvo el recurrente no estar conforme con lo decidido por la Delegatura, en el sentido de que no se hubiera comunicado a la aseguradora sobre la incapacidad total y permanente, para efectos de interrumpir el término de un año previsto en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en la forma señalada por la norma del 94 del Código General del Proceso.

Señaló que, *“en el escrito de traslado de Excepciones se remitió la evidencia del aviso de siniestro el cual está (sic) consignada en el punto de pruebas documentales en el numeral 4, (...) elaborada el día 31 de Mayo y radicada el día 1 de Junio de 2017, en las Oficinas De la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA, Gerencia de Atención de siniestros”*.¹

Además, *“desde el 10 de mayo del 2017 fecha de la notificación de su invalidez (...), hasta la fecha de notificación de aviso de siniestro 1 de junio del 2017, transcurrió 21 días, tiempo en el cual está dentro del término de ley consignadas en los artículos 2539 del Código Civil”* y por ello *“(...) se indujo a un error en dictar sentencia en los términos de prescripción de la acción”*.²

El apoderado de Scotiabank Colpatria S.A. recorrió el traslado en esta instancia y adujo que: *“(...) el único y principal reparo que le demandante aduce en contra de la sentencia proferida por la Delegatura consiste en que el recurrente afirma que no ha operado la prescripción, habida cuenta que, según su dicho, esta prescripción se logró interrumpir al haber presentado el escrito el 1 de junio de 2017. Sin embargo, esta razón expuesta por el demandante en ningún caso*

¹ Reparos realizados en primera instancia el 30 de marzo de 2020.

² Sustentación realizada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

podrá ser estimada por el Despacho, toda vez que el demandante está confundiendo el hecho de la prescripción a efectos de efectuar la reclamación de la aseguradora y la prescripción de la acción que ha promovido”.

A su turno el apoderado de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., expresó que: “(...) respecto de los argumentos del recurso de apelación, si bien no es claro el efecto que la demandante pretende darle a la comunicación del 01 de junio de 2.017 y siendo que el único reparo del recurso, lo cierto es que así lo hubiera hecho la acción se encuentra prescrita”, [teniendo] “en cuenta que el contrato de seguro término el 11 de octubre de 2.016, el demandante tenía un año para interponer la acción de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera, el cual vencía el 11 de octubre de 2.017”, y si “la comunicación radicada por la demandante el 01 de junio de 2.017 ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., interrumpió el citado término de prescripción, este se volvería a contar a partir del 02 de junio de 2.017 y se cumpliría el 02 de junio de 2.018”. Reiteró que la acción de protección al consumidor se presentó sólo hasta el 27 de agosto de 2.019.

II. CONSIDERACIONES

En aplicación de la facultad jurisdiccional atribuida por el artículo 57 del Estatuto del Consumidor, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

No obstante, para obtener la protección al consumidor conforme lo señala el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480, “Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, en los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.

A partir de lo expuesto, se ha considerado que la demanda se debe presentar a más tardar dentro del año siguiente a la terminación

del contrato de seguro, so pena de operar la prescripción de la acción consagrada por el artículo 58 del Estatuto del Consumidor.

En el presente asunto, por tratarse de una controversia netamente contractual suscitada entre el recurrente, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., con ocasión de la devolución del saldo insoluto de la deuda por la suma de \$133.469.705, monto total pagado por concepto del crédito No. 20411904651, y que tiene como fuente la afectación del amparo de la póliza de seguro de grupo vida deudores No. 1502000026 que cuenta con la protección de Incapacidad Total y Permanente, del asegurado JUAN ESTEBAN TORRES CALDERON; debe verificarse si el término de prescripción operó o por el contrario si la acción se promovió oportunamente.

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, por encontrar fundada la excepción de prescripción extintiva que formuló la parte opositora, dispuso negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por el mandatario judicial de la parte demandante, al considerar que no se tuvo en cuenta que dicho medio extintivo fue interrumpido de conformidad con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso, al radicarse la petición donde comunicaba el aviso de siniestro el día 1 de Junio de 2017, en las Oficinas De la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA, Gerencia de Atención de siniestros.

Conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la interrupción de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez³, ora mediante la conminación judicial. Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

Para efectos de atender el cuestionamiento que contiene el recurso de alzada, en este estadio procesal, se advierte que Scotiabank Colpatria S.A. certificó el 29 de octubre de 2018, que el crédito hipotecario No. 204119046517 se encontraba cancelado, precisando que, al haberse satisfecho la obligación del riesgo asegurado,

³ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

automáticamente quedó sin vigencia la póliza que aseguraba ese riesgo, y que para la fecha que se promovió la acción judicial consagrada por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, había operado la prescripción extintiva de la acción.

Sobre tal punto, es menester dejar en claro que la póliza de grupo de vida deudores perdió vigencia en la fecha en que Juan Esteban Torres Calderón pagó la totalidad del crédito, esto es, el 11 de octubre de 2016, a la luz de lo previsto en el artículo 1045 del Código de Comercio.

En efecto, acreditado y aceptado como está que, el crédito fue totalmente cancelado el 11 de octubre de 2016 por Juan Esteban Torres Calderón, es la data en la que se tiene por terminado el contrato de seguro de vida grupo deudores, toda vez que al no existir el interés asegurable; que no era otro que la obligación crediticia, a partir de esa data se debe contabilizar la fecha en la que debió haberse interpuesto la demanda de protección al consumidor, a la luz del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, salvo que hubiere operado la interrupción del término de prescripción.

Ahora, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso⁴, se introdujo con el artículo 94, una nueva forma de interrupción civil, la cual quedó prevista de la siguiente forma: “...*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez*” y que de acreditarse esta situación daría como consecuencia el reinicio del conteo del término prescriptivo como lo dispone el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil.

De cara a la mencionada norma, se vislumbra que el crédito hipotecario que abrigaba la póliza de seguro grupo deudores expedida por la aseguradora demandada, fue cancelado por el deudor el 11 de octubre de 2016, de modo que el término fatal para presentar la demanda vencía el 11 de octubre de 2017; no obstante, como el asegurado presentó el aviso del siniestro a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., con radicación del 1 de junio de 2017, en el que comunicó el estado de la incapacidad total y permanente, que le fue dictaminada por la Junta Regional de Invalidez de la ciudad de Bogotá. Deberá verificarse si dicho aviso, interrumpió el término para interponer la demanda.

⁴ El art. 627 del C.G.P., estableció que a partir del 1º de octubre de 2012 entraba a regir el art. 94 del mismo código.

En este sentido, encuentra la Sala que, revisado el acervo probatorio, se llega al mismo desenlace, pues el escrito de reclamación radicado ante la aseguradora demandada el 1 de junio de 2017, tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción contenido en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que se hizo dentro de la oportunidad prevista por la ley; no obstante, al contabilizarse nuevamente el lapso de un año para presentar la demanda a la luz del canon citado líneas atrás, se evidencia que para que ello hubiera causado el efecto esperado debió presentarse la demanda hasta el 1 de junio de 2018, puntualizando, como ya se dijo, que la misma fue radicada sólo hasta el 27 de agosto de 2019, de suerte que operó el fenómeno de la prescripción.

De todo lo discurrido en párrafos precedentes, se desprende la ratificación de la sentencia confutada, comoquiera que se consumó el término de prescripción extintiva de la acción contenida en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Ante las resultas de la alzada, se impondrá condena en costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

La Sala Sexta Civil de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

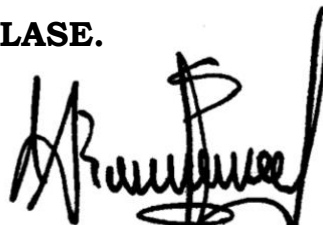
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada de fecha 24 de marzo de 2020, emitida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, fijense como agencias en derecho la suma de \$600.000.00. Líquidense oportunamente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2020 00004 00
Demandante: Nelly Liliana Chala Rivera
Asunto: Recurso Extraordinario de Revisión

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito en el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Nelly Liliana Chala Rivera.

3. ANTECEDENTES

3.1. La señora Nelly Liliana Chala Rivera, formuló demanda de revisión frente a la sentencia del 19 de agosto de 2016, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso de acción de protección al consumidor promovido por Luz Marina Zamora Rojas contra Nelly Liliana Chala Rivera en su condición de propietaria del Establecimiento de Comercio HLC HIPERCENTER DE LAS CERÁMICAS.

3.2. Previo el trámite de rigor, el recurso fue admitido en auto del 4 de marzo de 2020, en el que se ordenó correr el traslado pertinente a la señora Zamora Rojas, en los términos de los artículos 91 y 358 del Código General del Proceso.

3.3. En providencia del 4 de agosto postrero, conforme el numeral 1 del artículo 317 *ibídem*, se le requirió con miras a que adelantara los actos de intimación a la citada, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.4. La actora allegó constancia de un correo enviado a un email igservilegal@gmail.com

4. CONSIDERACIONES

4.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

4.2. En el *sub-judice*, tal como se precisó en los antecedentes, mediante decisión del 4 de agosto de 2020, se exhortó a la parte actora para que en el término de treinta días acreditara la notificación de la señora Zamora Rojas.

El diligenciamiento da cuenta que el 4 de septiembre último, desde el correo electrónico juridica1igconsultores@gmail.com, se envió al email igservilegal@gmail.com un comunicado en virtud del cual se indica que de conformidad con el artículo “6” –sic- del evocado decreto, se surte la notificación del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, revisado el plenario, resulta claro que el promotor no satisfizo en forma debida tal acto procesal en los términos ordenados, toda vez que lo dirigió a una dirección electrónica distinta de la reportada en el libelo para la convocada, esto es, luzmita_66@outlook.com.

Adicionalmente, cumple relieves que el correo electrónico igservilegal@gmail.com, corresponde a la firma de abogados que representa a la demandante según el membrete utilizado, de manera que es palmaria la falta de diligencia en este aspecto, máxime cuando contaba con un término considerable para enmendar la situación y no lo hizo.

Aunado, tampoco se vislumbra ninguna actuación que permita establecer el debido enteramiento de la citada que, en todo caso, quedó supeditado a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional en la disposición en comento, vale decir, se erigía la insoslayable obligación que *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las*

comunicaciones...” –inciso 2 del artículo 8 ibídem-.

Bajo esta óptica, no es plausible jurídicamente tener por cumplida la actuación, por manera que se impone finiquitar este asunto por aplicación de la mencionada figura jurídica.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

5.1. DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

5.2. ORDENAR devolver el **original** del proceso de protección al consumidor 2015-129064 promovido por la señora Luz Marina Zamora Rojas contra Nelly Liliana Chala Rivera, a la Superintendencia de Industria y Comercio —Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-. Ofíciase.

5.3. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No. 41 de este año.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO

Ejecutoriado el auto que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida, en este asunto, el 4 de abril de 2018, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. La Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia -EGEDA COLOMBIA-, fundada en que la sociedad Conexión Digital Express S.A.S. y su representante legal Luis Eduardo Mur Ballesteros, como operadora del servicio de televisión por suscripción, infringe los derechos de autor de sus productores de obras audiovisuales asociados en tanto desde 2013 ha venido realizando la comunicación pública de aquellas mediante retrasmisión, sin contar con su licencia ni su autorización previa y expresa, actuar con el que les ha causado “*varios daños antijurídicos que está en la obligación de reparar integralmente*”, los que, bajo juramento estimó, como lucro cesante, desde octubre de 2013 y hasta julio de 2016, fecha de presentación de la

demanda, en \$268'029.684 más el que se cause durante el trámite del proceso “*con aplicación de la tarifa antes mencionada*”¹ y los intereses que sobre esa suma se causen desde la fecha en que debió realizarse el pago y hasta la de su materialización. Solicitó también se le ordenara abstenerse “*de comunicar públicamente obras audiovisuales hasta tanto no obtenga la licencia para su comunicación pública de obras audiovisuales en establecimientos hoteleros que otorga EGEDA COLOMBIA*”.

1.1. La actora adujo que es una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual que representa a “*productores audiovisuales nacionales e internacionales a quienes según el artículo 11bis del convenio de Berna aprobado por la ley 33 de 1987, la decisión Andina 351 de 1993 y la ley 23 de 1982, les corresponde el derecho de autorizar la comunicación pública de sus obras audiovisuales*” y, por ende, es a quien le corresponde, en los términos de los artículos 14 y 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, autorizar a los operadores de televisión la comunicación pública de las obras audiovisuales de su repertorio; y, que la demandada, dentro de su parrilla de programación, transmite y retransmite, desde el año 2013, la señal de distintos canales de televisión como es el caso de: RCN, Caracol, Canal Capital, Canal Uno, Señal Colombia, City Tv, Teleantioquia, Telecaribe, Telepacífico, Canal de las Estrellas, TL Novelas, entre otros que, a su vez, incluyen en su programación obras audiovisuales cuyos derechos son representados por EGEDA, sobre los que no ha otorgado autorización.

1.2. El quebrantamiento de la normativa en cita le fue puesto en conocimiento a la convocada, quien hizo caso omiso de los distintos requerimientos que le fueron hechos, causando perjuicios que pretende la activa sean reparados a través de esta acción².

2. La parte demandada se opuso a la prosperidad de la demanda y propuso los medios exceptivos que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*”; “*AUSENCIA DE LAS CAUSAS PARA DECLARAR*

¹ 0,30 US x número de suscriptores por mes x número de meses

² Folios 175 a 182, C. 1.

CIVILMENTE RESPONSABLE A CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS S.A.S. NI A SU REPRESENTANTE LEGAL”; y “LEGITIMACIÓN PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN”³.

III. LA SENTENCIA RECURRIDA:

1. El *a quo* emitió sentencia mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la convocante.

Para ese efecto sostuvo, en primer lugar, que la demandante sí se encuentra legitimada para reclamar los derechos de productores audiovisuales, luego analizó el tema de debate y concluyó que *“esas empresas de esos canales de televisión si están facultadas para que comercialicen la retransmisión de esos programas (...) con todo su contenido (...) porque no podría entenderse de manera separada esa situación, porque si no tuvieran esa facultad dentro de la licencia o autorización que tienen con esas empresas dueñas de los canales privados pues serían ellos los que estarían violando los derechos de los productores (...)”*.

Además indicó, que dentro del proceso se reconoció, que *“esas empresas dueñas de esos canales de televisión (...) pagan tarifas a la entidad de gestión colectiva de derechos de autor relacionados con los productores audiovisuales que asocia la misma”*, por manera que, a su criterio, *“los autores deben introducir cláusulas en los contratos de licencia o en las autorizaciones frente a esas empresas de televisión que de alguna manera les condicione, les fije como una restricción para esa comercialización que hacen, porque quien compra o quien celebra el negocio para obtener la autorización de retransmitir programas de televisión, lo hace en el entendido de que están facultados legalmente y contractualmente (...) para hacer esa negociación”*.

Agregó, que la empresa demandada no está contrariando la legislación dispuesta para la protección de la propiedad intelectual y los derechos de autor, *“porque no hay ninguna ley que expresamente le imponga al operador de televisión por suscripción que ha adquirido legítimamente los derechos*

³ Folios 247 a 257, C. 1.

*de retransmisión a las empresas de televisión que sí han obtenido autorización o licencia de la entidad de gestión colectiva de derechos de autor*⁴.

IV. EL RECURSO:

La demandante recurrió en apelación, para lo cual arguyó:

i) que precisamente el artículo 15 literal e) de la Decisión Andina 351 reconoce el derecho exclusivo del titular del derecho de autor para autorizar la retransmisión de sus obras, por lo que el hecho de que el productor audiovisual le haya autorizado al proveedor del canal incluir su obra en la emisión, no significa que también por ese hecho se deba entender que autorizó la retransmisión que ya no realiza ese proveedor del canal sino un tercero como lo es el operador por suscripción quien capta esa señal y la retransmite dentro de su parrilla, esto también lo deja claro la ley 23 del 82 en su artículo 77, que consagra el principio de la independencia de las formas de explotación: además, que esa imposibilidad de suponer una autorización que el autor no ha dado expresamente la reprime la ley, en el artículo 77 y 78 de la ley 23 del 82, el artículo 31 de la decisión andina 351, y la interpretación prejudicial 39IP99; de modo que si el autor autoriza al canal la transmisión hasta ahí llega lo autorizado⁵.

ii) Así mismo se dolió de la indebida valoración probatoria pues, a su juicio, no se estudiaron adecuadamente las autorizaciones emitidas por los proveedores de señales o canales, pues en ellas no se acepta la retransmisión de la obra sino precisamente de la señal y, como por regla general *“es ilícita toda autorización de una obra que se realice sin el consentimiento expreso otorgado por el autor o, en su caso, por el titular del respectivo derecho (...) la carga de la prueba a cerca de esa autorización o licencia corresponde al presunto infractor”*⁶.

⁴ Minutos 00:26:30 a 01:29:00, CD. Fl. 697, Continuación C. 1.

⁵ Minutos 01:32:00 a 01:41:39

⁶ Folios 759 a 770, Continuación C. 1 y Mins:03:20 a 28:15, audiencia 10 de agosto 2018, C. 3.

V. INTERPRETACIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA:

1. Solicitada, mediante auto de 14 de agosto de 2018⁷, la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina según se consideró en la audiencia de sustentación de la alzada⁸ y remitida, esa autoridad reiteró su interpretación recaída en el proceso 589-IP-2015 de 24 de abril de 2017, sobre la comunicación o ejecución pública de una obra audiovisual inscrita en una sociedad de gestión colectiva – arts. 13 y 15 Decisión 351 – que la *“exhibición o proyección cinematográfica”* como una de las modalidades del derecho de comunicación pública indirecta *“consiste en la facultad reservada al autor de autorizar o prohibir la proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas, asimiladas a éstas las obras expresadas por un proceso análogo a la cinematografía, así entendidas las secuencias de imágenes y/o sonidos grabados en toda clase de soportes materiales – como las obras audiovisuales – para proyección ante un público presente”*, acceso público de forma indirecta que *“se da también ...mediante la utilización de un dispositivo que puede ser una película presentada por lo general en una pantalla...”*. Acto de comunicación pública que *“debe ser sometido a la autorización o consentimiento previo de los titulares de derechos sobre la obra emitida, cuando la comunicación sea de acceso público”*.

Y, en la interpretación emitida para el presente asunto⁹ expresó que *“La autorización del titular de un derecho de autor o de la sociedad de gestión colectiva que opera y gestiona sus derechos, para la reproducción o comunicación pública de una obra, entre otros, a través de la retransmisión de emisiones, debe ser expresa y previa. No puede presumirse la existencia de autorización. Si no hay autorización, la retransmisión de señales constituye una violación al derecho de autor correspondiente”*.

VI. CONSIDERACIONES:

⁷ Fl. 10 y s.s., C. 3.

⁸ Realizada el 10 de agosto de 2018

⁹ Proceso 570-IP-2018 de febrero 28 de 2020 núm. 5 pág. 12

1. Los presupuestos procesales están reunidos y no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado.

2. Con los límites impuestos por el art. 328 del CGP, compete a la Sala establecer sí, como lo sostiene la parte recurrente, el juez de primer grado se equivocó al sostener, que no hay norma expresa que prohíba la actitud de la demandada al retransmitir, sin la autorización de los autores, el contenido de sus obras audiovisuales y, si fue indebida la valoración que se le hizo a la documental aportada por la convocada, concretamente a las autorizaciones emitidas por los canales de televisión, de las cuales no puede colegirse el permiso de los autores para que la llamada a juicio reemitiera su programación y con esta la de sus obras audiovisuales.

3. Para emprender el estudio del caso, es preciso memorar, que en los términos del artículo 10º de la Ley 23 de 1982, "*se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualquier otra marca o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan impresos en dicha obra o en sus reproducciones, o se enuncien en la declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquiera otra forma de difusión pública de dicha obra*", calidades que, para el caso bajo estudio, se pueden observar del contenido de los documentos obrantes a folios 46 a 128 dorso y anverso, dado que allí se relacionan las obras cuya retransmisión no autorizada se alega, con el titular de las mismas, el género, fecha y hora de publicación, siendo importante acotar, que pese a que la certificación que en tal sentido fue emitida por la firma Business Bureau indica que aquellas hacen parte del contenido retransmitido por el operador DirecTV, en la subsanación que se hizo de la demanda, la activa afirmó que corresponde a la misma programación retransmitida por la convocada, sin que ésta hubiere manifestado oposición alguna frente a tal aseveración. Por el contrario, en el interrogatorio rendido por el representante legal de dicha sociedad, éste aceptó que retransmite todo el contenido de los canales que les permiten la retransmisión de su señal y, en igual sentido – haber “realizado

la retransmisión pública de obras audiovisuales”- aceptó la convocada al contestar los hechos 7° y 8° de la demanda con la salvedad que lo hacía con autorización, en tanto contaba con *licencias y contratos “expedidas tanto por la Agencia Nacional de Televisión como por los titulares de los derechos patrimoniales de los canales y/o señales de su parrilla de programación” y “con las licencias respectivas para la retransmisión de sus señales codificadas y con autorización para aquellas libres que requieran autorización”*.

3.1. Se acota, que esas creaciones provenientes del intelecto, así como su divulgación, han sido agrupadas dentro de los llamados **derechos de autor**, los cuales están protegidos en Colombia por la Constitución de 1991¹⁰, el Código Civil¹¹ y otras disposiciones especiales, como lo son: la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 23 de 1983, la Ley 1403 de 2010¹², el Decreto 3942 del 25 de octubre de 2010¹³ y hoy la ley 1915 de 12 de julio de 2018, entre otras, cuyo objeto no es otro distinto al de garantizar al creador la protección de su obra, como bienes materializados en alguna forma de expresión (cuadro, libro, fotografía, programa, película, obra audiovisual), susceptibles de apropiación y de control jurídico de cara a las distintas formas de explotación económica.

3.2. Esa tipología (D. de autor), como categoría de la propiedad intelectual, está integrada por dos dimensiones: la primera, el derecho moral o personal de carácter extrapatrimonial, inalienable e irrenunciable, que nace con la obra misma y que se considera como derecho fundamental – C 155 de 1998 -; y, la segunda, el patrimonial o económico, en virtud del cual la creación es explotada desde el momento en que se divulga por algún medio o modo de expresión, característica que lo hace enajenable y transferible, siempre que medie autorización de

¹⁰ Artículo 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

¹¹ Artículo 671. Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.

¹² Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones Audiovisuales o Ley Fanny Mikey.

¹³ Por el cual se reglamentan las leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.

su titular¹⁴, o, cuando éste haya transferido ese derecho a un tercero, puesto que, la ausencia de ésta exigencia, por regla general, constituye infracción capaz de generar perjuicio; el que, conforme con las reglas generales, debe ser indemnizado; a menos que se trate, de algunas de las limitaciones y excepciones previstas por el ordenamiento en los Cap. VII arts. 21 y 22 de la Decisión 351 y, III art. 31 a 44 Ley 23.

3.3. En el presente asunto es evidente que los autores de las obras objeto del litigio confiaron la administración de sus derechos a la entidad de gestión colectiva que hoy convoca a juicio, como se puede advertir de la documental expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en la que se aprecia el listado de productores audiovisuales representados por EGEDA¹⁵, por manera, que es a ella a quien le corresponde acreditar el cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad alegada, atendiendo a la legitimación que ostenta para ese fin¹⁶.

3.4. Dichos elementos son: la infracción, el daño causado, y el nexo entre éste y aquella, aspectos que serán tratados a continuación con referencia a la crítica en la valoración probatoria que atribuye el recurrente a la decisión del juez de primera instancia, no sin antes precisar, atendiendo al objeto de la demanda impetrada, que una **obra audiovisual**, en los términos del artículo 3º de la Decisión Andina 351 de 1993, es “*Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene*”; obra protegida conforme con el lit. 6 del art. 4º de la Decisión Andina antes citada y cuya reproducción, emisión, transmisión o retransmisión por cuenta de terceros distintos a su creador, está condicionada al cumplimiento de las normas previstas en materia de

¹⁴ art. 12 Ley 23 de 1982.

¹⁵ Folios 27 a 38 dorso y anverso, C. 1.

¹⁶ Artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993. “*Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales*”.

derechos de autor y, en el caso particular, puntualmente a la existencia de las autorizaciones previas que imponen algunas de las disposiciones relacionadas en precedencia.

3.5. Las obras audiovisuales, en general, son transmitidas y retransmitidas por programadoras o canales de capital privado (frecuencias entregadas por concesiones) o público (cuyo origen, producción y financiamiento son estatales), así como también por operadores de servicio por suscripción (concesionario privados), y todos ellos tienen asignado un espectro radioeléctrico para la difusión de su señal, cuya retransmisión puede ser autorizada a otros operadores¹⁷ a cambio de una contraprestación, en las formas¹⁸ dispuestas por el artículo 19 de la Ley 182 de 1985¹⁹.

En este punto, comporta esclarecer, que no es lo mismo la distribución, transmisión o retransmisión de una **obra** a la distribución, transmisión o retransmisión de una **señal**²⁰, en tanto que aquella se deriva de los derechos del autor o titular de la misma y la última, de los derechos conexos.

3.6. Los derechos de autor, como se ha sostenido a lo largo de este pronunciamiento, son *“un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador de la obra, entendida ésta como la manifestación personal, original de la inteligencia expresada de forma tal que pueda ser perceptible”*, mientras que, **los derechos conexos** *“son el reconocimiento de un nuevo derecho a partir de uno preexistente (el derecho de autor)”*²¹, lo que

¹⁷ Artículo 35, Ley 182 de 1985. *“Se entiende por operador la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia”*.

¹⁸ Televisión radiodifundida; televisión cableada y cerrada y Televisión Satelital.

¹⁹ *“Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones”*

²⁰ Inciso 4º artículo 25, Ley 182 de 1985. Previa autorización y pago de los derechos de autor correspondientes, y en virtud de la concesión otorgada por ministerio de la ley o por la Comisión Nacional de Televisión, los operadores públicos, privados y comunitarios y los concesionarios de espacios de televisión, podrán recibir y distribuir señales codificadas.

²¹ Derechos de autor y derechos conexos en Colombia. Convenio Antipiratería para Colombia, edición 2004, pág. 439.

expresado en otras palabras indica, que los primeros protegen la obra en sí, mientras que los otros al organismo de radiodifusión que la transmite a través de su señal, siendo del caso analizar la viabilidad de los primeros, cuya protección invoca la incoante y no los segundos como lo alega la pasiva, en tanto que lo que se discute es la comunicación pública, mediante retransmisión, no autorizada de las obras audiovisuales de titularidad de algunos productores adscritos a EGEDA, que no la de la señal ni la de los programas producidos por o para los organismos de radiodifusión.

Bajo ese entendido, si uno es el productor de programas y otro el productor de obras audiovisuales, no puede desconocerse que es a este a quien corresponde la titularidad de los derechos patrimoniales derivado del derecho de autor y no a aquel, calidad que, conforme con los arts. 98²² y 103²³ de la Ley 23 de 1982, el artículo 13 de la Convención de Roma²⁴, y el artículo 9º del Convenio de Berna²⁵, entre otros, conlleva el señorío exclusivo *de autorizar o prohibir la edición o cualquier otra forma de reproducción y la comunicación al público de su obra audiovisual*, lo que quiere decir, que contrario a lo sostenido por el apelante, no basta con la autorización que pudiera haber emitido el canal, o la programadora para la retransmisión o transmisión de su señal, dado que se requiere también el consentimiento del productor de la obra

²² “Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario, a favor del productor”.

²³ El productor de la obra cinematográfica tendrá los siguientes derechos exclusivos: A. Fijar y reproducir la obra cinematográfica para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces o cualquier medio de proyección o difusión que pueda surgir, obteniendo un beneficio económico por ello; B. Vender o alquilar los ejemplares de la obra cinematográfica o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición; C. Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiere para el mejor aprovechamiento económico de ella, y perseguir ante los tribunales y jueces competentes, cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica, derecho que también corresponde a los autores quienes podrán actuar aislada o conjuntamente”.

²⁴ Artículo 13 Convención de Roma. “(...) los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, gozarán del derecho de autorizar o prohibir: “a) La retransmisión de sus emisiones; (...)”.

²⁵ Artículo 9º Convenio de Berna. “1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. 3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio”.

audiovisual para su publicación, entendiendo que, como se ha venido sosteniendo, se trata de autorizaciones distintas²⁶.

Justamente en ese sentido se pronunció el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en su interpretación, al indicar que, *“La autorización del titular de un derecho de autor o de la sociedad de gestión colectiva que opera y gestiona sus derechos, para la reproducción o comunicación pública de una obra, entre otros, a través de la retransmisión de emisiones, debe ser expresa y previa. No puede presumirse la existencia de autorización. Si no hay autorización, la retransmisión de señales constituye una violación al derecho de autor correspondiente”* y, para mayor ilustración, planteó el siguiente caso hipotético que, de cara a la situación puesta a consideración de la Sala, facilita su resolución, veamos:

*“asumamos que ‘A’ es el titular de un derecho de autor que autorizó de manera expresa y previa la reproducción o comunicación pública de su obra a la empresa de radiodifusión ‘B’. La empresa ‘B’, a su vez, como titular de derechos conexos, autorizó la retransmisión de sus emisiones a la empresa ‘C’, de manera tal que existe un vínculo contractual entre ‘B’ y ‘C’ (...) por el solo hecho de que ‘B’ cuenta con la autorización de ‘A’ ¿se puede asumir que ‘C’ también cuenta con la autorización de ‘A’ para la reproducción y comunicación pública de su obra, mediante la retransmisión de las emisiones de ‘B’? La respuesta es no. La empresa ‘C’ debe contar con la autorización expresa y previa de ‘A’ para reproducir o comunicar públicamente su obra, inclusive a través de la retransmisión de las señales de ‘B’ ”*²⁷.

4. Confrontado lo anterior con el caudal probatorio, se advierte que, en efecto, como se acotó al principio de estas consideraciones, existen unas obras audiovisuales de titularidad de algunos productores adscritos a la empresa demandante que han sido retransmitidas por Conexión Digital Express S.A.S., así se observa de la contestación de la demanda (al hecho séptimo), de lo declarado por el representante legal de dicha empresa, y de la ya referida certificación emitida por la firma Business Bureau, la que no fue controvertida ni tachada de falsa por

²⁶ Artículo 77, Ley 23 de 1982. *“Las distintas formas de utilización de la obra, son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás”*.

²⁷ FI. 12 Documento Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 570-IP-2018

parte de la convocada y en la que se relacionan detalladamente algunas producciones y sus titulares²⁸, de allí que esté acreditado el hecho dañoso – infracción (comunicación pública mediante retransmisión, no autorizada), el daño (pérdida del reconocimiento económico de los derechos que como autores les corresponden a los productores representados por la sociedad demandante) y el nexo causal entre tales elementos.

4.1. En ese sentido el representante legal de la llamada a juicio informó que la sociedad retransmite todo el contenido de las señales cuyo uso le ha sido autorizado por los distintos canales, y que solo paga por la utilización de aquellas (de las señales), al efecto señaló: “*Conexión Digital hace pagos y cumple con todas sus obligaciones, dentro de ellas el pago de los derechos de autor (...) a las programadoras nacionales e internacionales por señales codificadas y retransmite todas las señales libres que, como ya lo dije son de obligatoria retransmisión amparado en la Ley 182²⁹”, sin que hubiere acreditado o siquiera manifestado que cuenta con el permiso de los titulares de las obras para su comunicación pública mediante retransmisión, en tanto que, asume que basta con las autorizaciones que obran en el expediente para el uso de la señal, por lo que indicó: “*cuando nosotros retransmitimos una señal, le compramos a una programadora ese canal y todo su contenido*”³⁰.*

Frente a dicha afirmación debe decirse que no obran en el legajo los supuestos contratos que prueban, según el dicho del interrogado, que Conexión Digital pactó con los canales que el pago de la señal cubría también la comunicación mediante retransmisión de las obras audiovisuales contenidas en la programación; y, en todo caso, así existiera la documental en tal sentido, no puede desconocerse la legislación vigente en materia de derechos de autor, la cual impone la obligación de gestionar tanto la autorización del productor de la obra audiovisual como la del dueño de la señal u organismo de radiodifusión –

²⁸ Ver Anexo.

²⁹ Así lo sostuvo a minutos 01:08:47 y 01:09:16 de su declaración cuando se le interrogó por el tipo de pago que efectuaba.

³⁰ Minuto 01:12:32

empresas de televisión de señal abierta. Art. 39 Dec.351- que autorizan, la retransmisión, a otros operadores – empresas de televisión por cable o televisión de señal cerrada -, de modo que no resulta acertado sostener que lo aquí debatido es una cuestión que debía ser reclamada por la convocante directamente al canal que vendió la señal, puesto que las normas son de conocimiento público y su desconocimiento no puede servir de excusa para quebrantarlas.

4.2. A modo de confesión también puede tomarse la respuesta dada al cuestionamiento sobre quien es el receptor de los pagos por retransmisión, pues frente a ello dijo: “*nosotros le cancelamos los derechos de autor a los representantes de cada canal porque con ellos es que tenemos el contrato con todas las programadoras o todos los representantes a nivel nacional o internacional (...) hacemos un contrato por determinado tiempo (...) y a cambio tenemos la autorización de retransmisión del 100% de esa parrilla de programación, y también nos permiten la comercialización de sus logotipos, de sus imágenes (...)*”³¹, autorización que, como se expondrá, no se halló en ninguno de los casos.

Afirmase así, en tanto que las certificaciones que obran en el expediente, expedidas por algunos de los canales que a su vez son productores de las obras audiovisuales, y que pretende la llamada a juicio hacer valer como prueba determinante de su actuar, en criterio de esta Sala, no resultan suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda, puesto que NO en todos los casos se advierte el permiso para la retransmisión del contenido de la parrilla de programación, sino que únicamente habilitan la de su señal. Para mayor claridad se realiza el siguiente cuadro explicativo:

CANAL/PROGRAMADORA	TRANSMITIR SEÑAL/PROGRAMACIÓN	EMITIR SEÑAL	RETRANSMITIR SEÑAL	RETRANSMITIR PROGRAMACIÓN
AZTECA TV			X	
RTVE	X			
TELEVD SAS			X	

³¹ Minutos: 01:12:32 a 01:13:29.

DISCOVERY				X
FOX	X			
GLOBAL MEDIA		X		X
MAX MEDIA				X
MTV NETWORKS	X			
MW NETWORK	X			X
BARRONS CORP	X			
ROYAL MEDIA		X		
TELEVISA	X		X	
TURNER LATINOAMERICA			X	
TELEVVD SAS	X		X	
TYC SPORTS	X		X	X
EWTN	X		X	X
TELEMEDELLIN	X			
CMB TELEVISION	X			
SONRIE TV			X	
BRITEL DE COLOMBIA BYU	X			
BRITEL DE COLOMBIA ECUADOR TV	X			
BRITEL – CUBA VISION	X			
BRITEL – BETHEL	X			
BRITEL – GUATE VISIÓN	X			
BRITEL – MEXICO TRAVEL	X			
BRITEL – TELEMICROINTERNACIONAL	X			
BRITEL – TRA DIGITAL	X			
BRITEL – TELESUR	X			
BRITEL – PAT	X			
BRITEL – BOLIVIA TV	X			
BRITEL CORDOBA INT TV	X			
BRITEL – UCV SATELITAL	X			
BRITEL – AME	X			
BRITEL – ORION AD	X			
BRITEL – TELEANTILLAS	X			
BRITEL –TELESISTEMA II	X			
BRITEL – ENLACE CHILE	X			
PONTEL CCT TV	X			
DESTINOS TV	X			
TELEVISA NETWORKS			X	
LIFE DESIGN		X		
TELESUR		X		
WIN SPORT	X			
NHK WORLD TV				X

De la anterior relación se advierte que tan solo Global Media, Mw Networks, T y C Sports y EWTN, autorizaron tanto la retransmisión de la señal, como la de la programación; no obstante, ninguna de ellas aparece en el listado de obras vs productores como titular de derechos sobre programas audiovisuales, todo lo cual deja sin respaldo la defensa

de Conexión Digital, pues ninguna de las autorizaciones que fueron arrimadas al expediente da cuenta de que los titulares de las creaciones audiovisuales relacionadas hubieren asentido a su retransmisión.

4.3. No puede avalarse el pensar de la demandada, según el cual, debía mediar un contrato entre el autor y aquella para poder exigir algún tipo de pago³², puesto que, como se ha venido insistiendo, la propia normativa, más específicamente el artículo 9º del Convenio de Berna³³ y el artículo 12 de la Ley 23 de 1982³⁴, faculta al titular de la creación para autorizar o negarse a la publicación de la misma, lo que hace prolija la existencia de un pacto privado que así lo determine, aunado a que las formas de utilización de las obras son independientes y la autorización para una de las formas no se extiende a las demás – art. 76 Ley 23 de 1982 -.

4.4. Además, de lo argüido por la persona en cita, puede inferirse que la empresa accionada tiene conocimiento del derecho que le asiste a los creadores de la obra, dado que el señor Luis Eduardo Mur Ballesteros aceptó, que hay un concepto de la ANTV donde *“dice que las sociedades colectivas si tienen derecho a reclamar pero lo deben hacer a los canales que producen y emiten los contenidos, es decir, en caso de RCN, CARACOL, FOX SPORT, ellos deben dirigirse a esos canales, a esas programadoras y hacer las reclamaciones a que tenga lugar (...)”*³⁵; igualmente hizo énfasis en el comunicado emitido por dicha autoridad el 25 de febrero de 2014, en el cual se lee con claridad, que *“para realizar dicho cobro no basta con presentar una cuenta de cobro de carácter indeterminado, pues debe demostrar claramente que los autores de dichas obras: i) se encuentran asociados a la sociedad de gestión colectiva que usted representa; ii) Debe demostrar que los contratos de licencias de*

³² 01:04:37 interrogatorio de parte representante legal de la demandada.

³³ ARTICULO 9º. “1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma; 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor; 3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio”.

³⁴ ARTICULO 12. “El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquier de los actos siguientes: A. Reproducir la obra; B. Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra; y C. Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio”.

³⁵ Minuto 01:04:37 del interrogatorio de parte-

*las obras anteriormente mencionadas y suscritos por RCN y Caracol no se autorizó su retransmisión y redistribución por cualquier medio conocido y por conocer, pues en caso afirmativo se podría estar incurriendo en un doble pago sobre los mismos derechos*³⁶, exigencias que, como ya se precisó, se encuentran acreditadas en el litigio, por lo que no hay discusión sobre la viabilidad del reclamo.

5. Así las cosas, resulta evidente la acreditación de las condiciones para que, según la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *“opere la infracción por falta de autorización de comunicación de una obra audiovisual que forma parte del repertorio inscrito en una sociedad de gestión colectiva”*³⁷ y, por ende los presupuestos de la responsabilidad en cabeza de Conexión Digital Express S.A.S. al comunicar al público mediante retransmisión sin autorización de su creador las obras que integró en su parrilla de programación, así como en la de su representante legal, solicitada en la pretensión cuarta de la demanda, presumible en virtud de la responsabilidad que le es endilgable a los administradores por el cuidado y la diligencia en el desarrollo de su gestión³⁸, evidenciada en el acto lesivo de los derechos de terceros representados por la convocante, y no desvirtuada por aquel, lo que hace procedente la prosperidad de los reparos que contra la decisión de primer grado planteó el extremo activo de la Litis y, por ende, de las pretensiones de la demanda.

Bajo ese entendido, la Sala debe proceder, en la forma dispuesta por el artículo 57 de la Decisión 351 de 1993 en concordancia con el art. 16 de la ley 446 de 1998, a establecer la indemnización correspondiente a los daños causados a la demandante con la conducta infractora de los demandados, la cual se calculará, tomando como referencia, para el cálculo del lucro cesante, la cuantificación del perjuicio

³⁶ Minuto: 01:06:08 a 01:08:30.

³⁷ “2.6...a) Se debe considerar la existencia de derechos de autor y/o derechos conexos, en concreto de obras audiovisuales reconocidas a favor de sus titulares. B) Que sus titulares hayan inscrito el repertorio de obras ante la sociedad de gestión colectiva para la protección de sus derechos. C) Que se haya efectuado la comunicación pública de las obras audiovisuales sin autorización de la sociedad que los representa” págs. 7 y 8 Proceso 570-IP-2018.

³⁸ Artículos 200 y 201 del C. Co, modif. Por arts 24 y 25 Ley 222 de 1995

en el juramento estimatorio que, por demás, no fuera objetado por la pasiva ni aparece irrazonable dado que corresponde a la tarifa establecida normalmente por la demandante como contraprestación para la autorización previa y licencias de uso de las obras de los productores de audiovisuales que representa.

La fórmula a utilizar es la siguiente: (US \$0,30 x #suscriptores x mes x # de meses), siendo promediado el número de abonados, según la información reportada mensual y anualmente a la ANTV de conformidad con lo dispuesto en el literal a) de la cláusula 6.2. del contrato de concesión; los abonados del año en curso, igualmente se promedian con el número más alto de suscriptores reportado³⁹, en los mismos términos de la referida cláusula; y, la tasa de cambio promedio fija, con el histórico anual del valor del dólar, así:

AÑO	NÚMERO DE ABONADOS	TARIFA MENSUAL EN DOLARES	TASA DE CAMBIO PROMEDIO FIJA	LIQUIDACIÓN MENSUAL EN PESOS	LIQUIDACIÓN ANUAL EN PESOS
2013 (octubre)	5455	0,30	\$1800	\$2.945.700	\$8.837.100
2014	11684	0,30	\$1869	\$6.551.218,80	\$78.614.625
2015	12226	0,30	\$2000	\$7.335.600	\$88.027.200
2016 (7 meses)	19259	0,30	\$2743	\$13.221.537	\$92.550.759
TOTAL LUCRO CESANTE					\$268.029.684

Hasta aquí como lo refirió la sociedad actora en el juramento estimatorio. Corresponde ahora determinar el daño causado por tal concepto de ahí en adelante, así:

³⁹ “El factor ‘Número de Suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO’ corresponderá al número mensual de suscriptores que haya reportado el CONCESIONARIO para la autoliquidación del valor de la compensación para cada mes y, en caso de existir liquidaciones oficiales de compensación, se tendrá en cuenta para el mes no reportado, el mayor número de suscriptores que haya reportado el CONCESIONARIO en sus autoliquidaciones de compensación de los últimos doce (12) meses, sin perjuicio de las multas y demás sanciones a que hubiere lugar conforme a la Ley o reglamento”.

AÑO	NÚMERO DE ABONADOS	TARIFA MENSUAL EN DOLARES	TASA DE CAMBIO PROMEDIO FIJA	LIQUIDACIÓN MENSUAL EN PESOS	LIQUIDACIÓN ANUAL EN PESOS
2016 (5 meses)	19259	0,30	\$2743	\$13.221.537	\$66.107.685
2017	23240	0,30	\$2951	\$20.574.372	\$246.892.464
2018	24754	0,30	\$2956	\$21.951.847	\$263.422.166
2019	25140	0,30	\$3281	\$24.745.302	\$296.943.624
2020 (8 meses)	25140	0.30	\$3698	\$27.890.316	\$223.122.528
TOTAL LUCRO CESANTE					\$1.096.488.467

En total son: \$268.029.684 + \$1.096.488.467= \$1.364.518.151.

6. Finalmente es importante esclarecer, en punto de la obligatoriedad de retransmisión de los canales nacionales, que le asiste razón a la pasiva, en cuanto a que el artículo 11 de la Ley 680 de 2011⁴⁰, establece que “*Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores **la recepción** de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador*”.

No obstante, el Acuerdo 10 de 2006, expedido por la CNTV dispuso en su artículo 2º, que “(…) *el servicio de televisión cuya señal, independientemente de la tecnología y el medio de transmisión utilizados y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, **está destinada a ser recibida solamente por las personas autorizadas para la recepción***”, lo que quiere decir que, en definitiva, la ley impone a los cable-operadores la transmisión gratuita de las señales nacionales; empero, vuelve ésta Sala de Decisión a insistir en lo sostenido a lo largo de esta providencia, se trata de la retransmisión de la señal que no de la programación ni de la obra u obras en esta contenidas y, en todo caso, una y otras debe ser

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia C- 654 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. OBJETO DE ESA DISPOSICIÓN: “*la recepción de los canales de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal, condicionado a la capacidad técnica del operador, es la de garantizar el derecho al pluralismo informativo que le asiste a toda la comunidad*”.

previamente autorizada por la radiodifusora o la programadora o el productor de la obra audiovisual o su representante según corresponda, como así lo dejó establecido el Tribunal Judicial de la Comunidad Andina en su interpretación del caso, por lo que tal argumento no exime a la empresa demandada de gestionar la autorización cuya ausencia motivó este proceso.

CONCLUSIÓN:

Obvió el a quo la diferencia entre conceptos trascendentes en materia de derechos de autor como lo son, transmisión, retransmisión, señal , programación y obras contenidas en esta, lo que incidió en la valoración probatoria con referencia a las normas dispuestas legalmente para este tipo de asuntos, las que analizadas nuevamente en esta instancia y confrontadas con la realidad procesal reflejan acreditados los presupuestos de la infracción a los derechos de autor y, por ende de la responsabilidad invocada, con fundamento básicamente en la ausencia de autorización a Conexión Digital, para comunicar mediante retransmisión las obras audiovisuales, cuya señal sí contaba con permiso de reemisión, pero no para usar, sin autorización, obras audiovisuales, razones que resultan suficientes para revocar la decisión censurada, con la consecuente condena en costas a la demandada, dada la prosperidad del recurso, artículo -365 C.G.P.-

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 4 de abril de 2018, por el Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto, y en su lugar se dispone:

A). DECLARAR que **CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS S.A.S.** y **LUIS EDUARDO MUR BALLESTEROS** son **CIVIL, SOLIDARIA Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLES** de los perjuicios ocasionados por la retransmisión no autorizada de la programación de titularidad de los productores adscritos a EGEDA COLOMBIA.

B). DECLARAR que **CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS S.A.S.**, y/o su representante legal, **NO** cuentan con autorización previa y expresa de EGEDA COLOMBIA para la retransmisión de las obras audiovisuales de titularidad de productores adscritos a esta entidad.

C). ORDENAR a **CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS S.A.S.** y a su representante legal, **ABSTENERSE** de seguir utilizando las obras del repertorio de EGEDA COLOMBIA, hasta tanto sea gestionada la autorización referida en el literal que antecede.

D). CONDENAR a los demandados **CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS S.A.S.** y **LUIS EDUARDO MUR BALLESTEROS** a pagar a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a título de indemnización por LUCRO CESANTE, la suma de mil trescientos sesenta y cuatro millones quinientos dieciocho mil ciento cincuenta y un pesos (\$1.364'518.151.00).

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la sociedad demandada en favor de la demandante ante la prosperidad de la alzada.

TERCERO Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

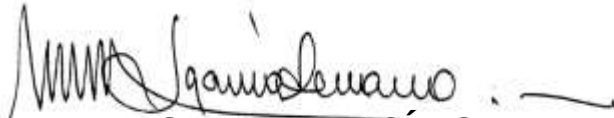
Magistrada

(32201600437 01)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

(32201600437 01)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

(32201600437 01)

ANEXO

PRODUCTOR/TITULAR	NOMBRE DE LA OBRA	GENERO	CANAL DE RETRANSMISION	FECHA DE RETRANSMISION	HORA DE RETRANSMISION
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	1/04/10	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	2/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	3/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	4/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	5/04/14	6:20
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	7/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	8/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	9/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	10/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	11/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	12/04/14	6:20
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	14/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	15/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	16/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	17/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	19/04/14	6:20
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	21/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	22/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	23/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	24/04/14	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	26/04/14	6:20
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA. S.A.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	5/04/14	16:55
CORPORACION DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA. S.A.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	6/04/14	16:55
CORPORACION DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA, S.A.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	12/04/14	16:55
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	13/04/14	16:55
CORPORACION DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA, S.A.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	WE	19/04/14	26:55
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	20/04/14	16:55
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	1/04/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	2/04/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	3/04/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	4/04/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	7/04/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	8/01/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	9/04/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	10/04/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	11/04/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	14/04/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	15/04/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	16/04/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	21/04/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	22/04/14	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	23/04/14	13:30
TELEVISIA. S.A. DE C.V.	Chespirito	Infantil	RCN	5/04/14	7:00

TELEVISA. SA DE C.V.	Chespirito	Infantil	RCN	12/04/14	7:00
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Chespirito	Infantil	RCN	18/04/14	7:00
TELEVISA. SA DE C.V.	Chespirito	Infantil	RCN	19/04/14	7:00
TELEVISA, SA. DE C.V.	Chespirito	Infantil	RCN	25/04/14	7:00
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Chespirito	Infantil	RCN	26/04/14	7:00
TORNASOL FILMS, S A	Ciudad en celo	Comedia	TVE	14/04/14	22:55
TORNASOL FILMS. SA	Ciudad en celo	Comedia	TVE	21/04/14	22:55
TV AZTECA, SAD. DE C.V.	Cuando seas mía	Telenovela	City TV	7/04/14	12:30
TV AZTECA. SAB. DE C.V.	Cuando seas mía	Telenovela	City TV	8/04/14	12:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V.	Cuando seas mía	Telenovela	City TV	9/04/14	12:30
TV AZTECA, S.A.B. DE C.V.	Cuando seas mía	Telenovela	City TV	10/04/14	12:30
TV AZTECA. SAB. DE C.V.	Cuando seas mía	Telenovela	City TV	11/04/14	12:30
TVAZTECA.SAB.DE C.V.	Cuando seas mía	Telenovela	City TV	14/04/14	13:15
TVAZTECA.S.A.B.DE C.V.	Cuando seas mía	Telenovela	City TV	15/04/14	13:15
TV AZTECA. SAB. DE C.V.	Cuando seas mía	Telenovela	City TV	16/04/14	13:15
TV AZTECA, SAB. DE C.V,	Cuando seas mía	Telenovela	City TV	21/04/14	13:15
TV AZTECA. SAB. DE C.V.	Cuando seas mía	Telenovela	City TV	22/04/14	13:15
TV AZTECA, SAB. DE C.V.	Cuando seas mía	Telenovela	City TV	23/04/14	13:15
TV AZTECA SAB. DE C.V.	Cuando seas mía	Telenovela	City TV	24/04/14	12:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V	Cuando seas mía	Telenovela	City TV	25/04/14	1230
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.U.	Cuéntame cómo pasó	Serie	TVE	3/04/14	21:30
CORPORACION DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA, S.A.U.	Cuéntame cómo pasó	Serie	TVE	5/04/14	1:30
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.U.	Cuéntame cómo pasó	Serie	TVE	6/04/14	18:10
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA. S.A.U	Cuéntame cómo pasó	Serie	TVE	10/04/14	21:30
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA. S.A.U.	Cuéntame cómo pasó	Serie	TVE	12/04/14	130
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA. SA.U.	Cuéntame cómo pasó	Serie	TVE	13/04/14	18:10
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	1/04/14	3:50
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	2/04/14	3:40
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	3/04/14	4:10
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	4/04/14	4:20
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	5/04/14	4:20
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	8/04/14	3:50
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	9/04/14	4:30
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	10/04/14	4:30
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	11/04/14	4:40
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	12/04/14	4:40
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	15/04/14	3:50
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	16/04/14	4:30
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	17/04/14	4:30
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	22/04/14	3:50
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	23/04/14	3:50
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	24/04/14	4:40

RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	26/04/14	4:40
CMO PRODUCCIONES	El ángel del acordeón	Drama	Señal Colombia	12/04/14	10:30
CMO PRODUCCIONES	El ángel del acordeón	Drama	Señal Colombia	12/04/14	15:30
TELEVISA S.A. DE CV.	El Chavo	Serie	RCN	17/04/14	8:00
TELEVISA S.A. DE CV.	El Chavo	Serie	RCN	18/04/14	7:30
TELEVISA S.A. DE CV.	El Chavo	Serie	RCN	24/04/14	8:00
TELEVISA S.A. DE CV.	El Chavo	Serie	RCN	25/04/14	7:30
EL PASO PRODRUCCIONES CINEMATOGRAFICAS	El Ciclo Dreyer	Drama	TVE	16/04/14	0:10
EL PASO PRODRUCCIONES CINEMATOGRAFICAS	El Ciclo Dreyer	Drama	TVE	23/04/14	0:10
ANTENA 3 FILMS S.L. VERSATIL CINEMA S.L.	En cine nos vemos familiar	Comedia	Señal Colombia	3/04/14	15:30
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	1/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	2/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	3/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	4/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	7/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	8/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	9/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	10/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	11/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	14/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	15/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	16/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	21/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	22/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	23/04/14	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Inocente de ti	Telenovela	RCN	25/04/14	16:40
RADIO CARACATS TELEVISIÓN RCTV C.A.	Juana la Virgen	Telenovela	City Tv	1/04/14	13.00
RADIO CARACATS TELEVISIÓN RCTV C.A.	Juana la Virgen	Telenovela	City Tv	2/04/14	13.00
RADIO CARACATS TELEVISIÓN RCTV C.A.	Juana la Virgen	Telenovela	City Tv	3/04/14	13.00
RADIO CARACATS TELEVISIÓN RCTV C.A.	Juana la Virgen	Telenovela	City Tv	4/04/14	13.00
RADIO CARACATS TELEVISIÓN RCTV C.A.	Juana la Virgen	Telenovela	City Tv	14/04/14	12:30
RADIO CARACATS TELEVISIÓN RCTV C.A.	Juana la Virgen	Telenovela	City Tv	15/04/14	12:30
RADIO CARACATS TELEVISIÓN RCTV C.A.	Juana la Virgen	Telenovela	City Tv	16/04/14	12:30
RADIO CARACATS TELEVISIÓN RCTV C.A.	Juana la Virgen	Telenovela	City Tv	21/04/14	12:30
RADIO CARACATS TELEVISIÓN RCTV C.A.	Juana la Virgen	Telenovela	City Tv	22/04/14	12:30
RADIO CARACATS TELEVISIÓN RCTV C.A.	Juana la Virgen	Telenovela	City Tv	23/04/14	12:30
RCN TELEVISION	La costeña y el cachaco	Telenovela	RCN	1/04/18	3:00
RCN TELEVISION	La costeña y el cachaco	Telenovela	RCN	2/04/18	3:00
RCN TELEVISION	La costeña y el cachaco	Telenovela	RCN	3/04/18	3:00
RCN TELEVISION	La costeña y el cachaco	Telenovela	RCN	8/04/18	3:00
RCN TELEVISION	La costeña y el cachaco	Telenovela	RCN	9/04/18	3:00
RCN TELEVISION	La costeña y el cachaco	Telenovela	RCN	10/04/18	3:00
RCN TELEVISION	La costeña y el cachaco	Telenovela	RCN	15/04/18	3:00
RCN TELEVISION	La costeña y el cachaco	Telenovela	RCN	16/04/18	3:00
RCN TELEVISION	La costeña y el cachaco	Telenovela	RCN	17/04/18	3:00
RCN TELEVISION	La costeña y el cachaco	Telenovela	RCN	22/04/18	3:00
RCN TELEVISION	La costeña y el cachaco	Telenovela	RCN	23/04/18	3:00
RCN TELEVISION	La costeña y el cachaco	Telenovela	RCN	24/04/18	3:00
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del	Unitario	City TV	1/04/14	11:30

	jardinero				
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	2/04/14	11:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	3/04/14	11:30
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	7/04/14	20:20
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	4/04/14	11:30
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	8/04/14	20:20
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	9/04/14	20:20
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	10/04/14	11:30
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	10/04/14	20:20
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	8/04/14	11:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	9/04/14	11:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	10/04/14	11:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	11/04/14	11:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	14/04/14	11:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	15/04/14	11:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	16/04/14	11:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	21/04/14	11:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	22/04/14	11:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	23/04/14	11:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	24/04/14	11:30
TV AZTECA, SAB. DE C.V	La hija del jardinero	Unitario	City TV	25/04/14	11:30
WANDA VISION S.A.	La Señal	Drama	TVE	14/04/14	21:30
WANDA VISION S.A.	La Señal	Drama	TVE	21/04/14	21:30
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	1/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	2/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	3/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	4/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	5/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	8/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	9/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	10/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	11/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	12/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	15/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	16/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	17/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	22/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	23/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	24/04/14	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	26/04/14	1:00
CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SAU	Los misterios de Laura	Serie	TVE	1/04/14	21:30
CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SAU	Los misterios de Laura	Serie	TVE	3/04/14	2:35
CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SAU	Los misterios de Laura	Serie	TVE	5/04/14	18:15
CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SAU	Los misterios de Laura	Serie	TVE	8/04/14	21:30
CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SAU	Los misterios de Laura	Serie	TVE	10/04/14	2:35
CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SAU	Los misterios de Laura	Serie	TVE	12/04/14	18:15
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	1/04/14	20:20
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	2/04/14	20:20
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	3/04/14	20:20
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	4/04/14	20:20

RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	11/04/14	20:20
----------------	--------------	------------	-----	----------	-------

RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	14/04/14	20:20
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	15/04/14	20:20
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	16/04/14	20:20
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	21/04/14	20:20
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	22/04/14	20:20
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	23/04/14	20:20
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	25/04/14	20:20
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	1/04/14	14:30
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	1/04/14	21:00
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	2/04/14	14:30
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	2/04/14	21:00

CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	3/04/14	14:30
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	3/04/14	21:00
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	4/04/14	14:30
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	4/04/14	21:00
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	7/04/14	21:00
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	7/04/14	14:30
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	8/04/14	14:30
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	10/04/14	14:30
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	11/04/14	21:00
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	8/04/14	21:00
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	11/04/14	14:30
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	14/04/14	14:30
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	9/04/14	14:30
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	9/04/14	21:00
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Colombia	10/04/14	21:00

CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Col	14/04/14	21:00
-------------------------	------------	------------	-----------	----------	-------

CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Col	15/04/14	14:30
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Col	15/04/14	21:00
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Col	16/04/14	21:00
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Col	16/04/14	13:45
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Col	21/04/14	14:30
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Col	21/04/14	21:00
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	San Tropel	Telenovela	Señal Col	22/04/14	14:30

CARACOL TELEVISION. S.A	5 viudas mellas	Telenovela	Caracol TV Colombia	1/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION. S.A	5 viudas sueltas	telenovela	Caracol tv Colombia	5/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION, SU.	S viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	6/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION. S.A	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	i/12/13	1:00
CARACOL TELEVISION, S.A	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	10/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION. S.A	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	11/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION. S.A	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	12/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION, S.A.	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	13/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION. S.A.	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	11/12/13	1:00
CARACOL TELEVISION. S.A.	S viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	17/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION. S.A.	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	18/12/13	0:0(3
CARACOL TELEVISION. SA.	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	19/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION. S.A.	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	20/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION. SU.	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	21/12/13	1:00
CARACOL TELEVISION. S A	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	21/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION, SU.	'3 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	25/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION S.A	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	26/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION. S.A.	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	27/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION, S.A	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	28/12/13	0:00
CARACOL TELEVISION. S.A.	5 viudas sueltas	Telenovela	Caracol TV Colombia	31/12/13	0:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	telenovela	RCN	7/12/13	6:20
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	9/12/13	5:10
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	10/12/13	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	11/12/13	6:00
RCN TELEVISION	A mane limpia	Telenovela	RCN	12/12/13	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	13/12/13	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	14/12/13	6:20
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	16/12/13	6:10
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	17/12/13	5.00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	18/12/13	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	19/12/13	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	20/12/13	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	21/12/13	6:20
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	23/12/13	6:10
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	24/12/13	6:00
RON TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	25/12/13	6:00
RCN TELEVISION	A manu limpia	Telenovela	RCN	26/12/13	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	27/12/13	6:00
RCN TELEVISION	A mano limpia	Telenovela	RCN	28/12/13	6:30
RCN TELEVISION	A mano limpia	Tele novela	RCN	31/12/13	6:00
RCN TELEVISION	Alias el	Telenovela	RCN	2/12/13	23:00

	mexicano				
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	3/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	4/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	5/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	6/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	9/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	10/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias él mexicano	Telenovela	RCN	12/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	13/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	16/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	17/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	18/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	19/12/11	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	20/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	23/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	24/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	25/12/13	23:00
RCN TELEVISION	Alias el mexicano	Telenovela	RCN	26/12/13	23:00
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA. S A.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	1/12/13	18:10
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA. S.A.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	7/12/13	17:55
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA. S.A.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	8/12/13	19:10
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA. SU.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	14/12/13	17:55
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA. S.A.U	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	15/12/13	18:10
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA. S.A.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	21/12/13	17:55
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA. S.A.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	22/12/13	18:10
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA. SU.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	28/12/13	17:55
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, SU.U.	Amar en tiempos revueltos	Telenovela	TVE	29/12/13	18:10
TELEVISA. SA DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	2/12/13	18:00
TELEVISA, S.A. DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	3/12/13	13:00
TELEVISA S.A DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	4/12/13	18:00
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	5/12/13	18:00
TELEVISA. SA. DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	6/12/13	18:10
TELEVISA, S.A. OE C.V.,	Amor real	Telenovela	RCN	9/12/13	18:10
TELEVISA. S.A UE C.V.	Amor real	telenovela	KCN	10/12/13	18:10
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Amor leal	Telenovela	RCN	11/12/13	18:10
TELEVISA. S A DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	12/12/13	18:10
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	13/12/13	18:10
TELEVISA, S.A. DE C.V.,	Amor real	Telenovela	RCN	16/12/13	19:30
TELEVISA. S.A. CE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	17/12/13	19:30
TELEVISA. SA DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	18/12/13	19:30
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	19/12/13	19:30
TELEVISA. S.A. DE C.V.,	Amor real	Telenovela	RCN	20/12/13	1930
TELEVISA. S.A. DE C.V	Amor real	Telenovela	RCN	23/12/13	19:30
TELEVISA. SA DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	24/12/13	19:30
TELEVISA, S.A. DE C.V.	Amor re3l	Telenovela	RCN	25/12/13	19:30
TELEVISA. SA DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	26/12/13	19:30
TELEVISA, SA DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	27/12/13	18:20
TELEVISA. S.A. DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	30/12/13	18:10
TELEVISA. SA DE C.V.	Amor real	Telenovela	RCN	31/12/13	18:10
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS. LLC	Bello calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	2/12/13	13:30
TELEMUNDO TELEVISION	Bella	Telenovela	Caracol TV	3/12/13	13 30

STUDIOS, LLC	calamidades		Colombia		
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS. LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	4/12/13	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	telenovela	Caracol TV Colombia	5/12/13	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS. LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	9/12/13	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS. LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	10/12/13	13:00
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS. LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	11/12/13	13:00
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS. LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	12/12/13	13:00
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS. LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	16/12/13	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS. LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	17/12/13	13:00
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	18/12/13	13.00
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS. LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	1S/12/13	13:00
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	20/12/13	13:00
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	23/12/13	13:00
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	24/12/13	13:00
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	25/12/13	13.00
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS. LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	26/12/13	13:00
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS, LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	27/12/13	13:30
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS. LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	30/12/13	13:00
TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS. LLC	Bella calamidades	Telenovela	Caracol TV Colombia	31/12/13	13:00
TELEvisa, SA DE C.V.	despidió	Infantil	RCN	7/12/13	7:00
TELEvisa. SA DE C.V.	despinto	Infantil	RCN	14/12/13	7:00
TELEvisa. SA DE C.V.	despinto	Infantil	RCN	21/12/13	7:00
TELEvisa. S.A. DE C.V.	despinto	infantil	RCN	28/12/13	7:10
RCN TELEVISION	Ce que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	3/12/13	3:50
RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	4/12/13	3:50
RCN TELEVISION	De que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	5/12/13	3:50
RCN TELEVISION	De que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	6/12/13	4:20
RCN TELEVISION	De que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	7/12/13	4:20
RCN TELEVISION	De que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	10/12/13	3:50
RCN TELEVISION	Ce que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	11/12/13	3:50
RCN TELEVISION	De que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	12/12/13	3:50
RCN TELEVISION	Ce que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	13/12/13	4:20
RCN TELEVISION	Ce que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	14/12/13	4:20
RCN TELEVISION	De que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	17/12/13	3:50
RCN TELEVISION	De que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	18/12/13	3:50
RCN TELEVISION	Ce que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	19/12/13	3:50
RCN TELEVISION	De que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN.	20/12/13	4:20
RCN TELEVISION	De que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	21/12/13	4:20
RCN TELEVISION	De que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	24/12/13	3:50
RCN TELEVISION	De que tamaño es Lu amor	Telenovela	RCN	25/12/13	3:50
RCN TELEVISION	De que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	26/12/13	3:50
RCN TELEVISION	De que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	27/12/13	4:20

RCN TELEVISION	De qué tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	28/12/13	5:40
RCN TELEVISION	De que tamaño es tu amor	Telenovela	RCN	31/12/13	4:30
TELEVISA. SA DE C.V.	El Chavo	Serie	RCN	27/12/13	7:30
TELEVISA, SA DE C.V.	El Chavo	Serie	RCN	30/12/13	8:00
TELEVISA. S.A. DE C.V.	El Chavo	Serie	RCN	31/12/13	8:00
TELEVISA, SA DE C.V.	El Chavo	Serie	RCN	31/12/13	7:30
TELEVISA. S.A. DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	2/12/13	16:40
TELEVISA. SA DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	3/12/13	16:40
TELEVISA, S A. DE C.V	En nombre del amor	Telenovela	RCN	4/12/13	16:40
TELEVISA. SA DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	5/12/13	16:40
TELEVISA. SA DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	6/12/13	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	9/12/13	16:40
TELEVISA. SA DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	10/12/13	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	31/12/13	16:40
TELEVISA, SA DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	12/12/13	16:40
TELEVISA, S.A. DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	13/12/13	16:40
TELEVISA, SA DE C.V,	En nombre del amor	Telenovela	RCN	16/12/13	16:40
TELEVISA. SA DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	17/12/13	16:40
TELEVISA. SA. DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	18/12/13	16:40
TELEVISA. SA DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	19/12/13	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	En nombre del amor	telenovela	RCN	20/12/13	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	23/12/13	16:40
TELEVISA, S.A. DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	24/12/13	16:40
TELEVISA. S.A. DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	25/12/13	16:40
TELEVISA, SA. OE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	26/12/13	16:40
TELEVISA. SA DE C.V	En nombre del amor	Telenovela	RCN	27/12/13	16:50
TELEVISA. S.A. DE C.V.	En nombre del amor	telenovela	RCN	30/12/13	16:50
TELEVISA. S.A. DE C.V.	En nombre del amor	Telenovela	RCN	31/12/13	16:50
CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA. SA.U.	Especial Lunnis Navidad	Inlanül	TVE	25/12/13	12:00
VIDEO MERCURY FILMS. S.A.U.	Incautos	Policial	TVE	31/12/13	1:05
RCN TELEVISION	La costeña v el Cachaco	Telenovela	RCN	3/12/15	3:00
RCN TELEVISION	La costeña y el Cachaco	Telenovela	RCN	4/12/13	3:00
RCN TELEVISION	La costeña y el Cachaco	Telenovela	RCN	5/12/13	3:00
TELEVISA. S.A. DE C.V.	La Mentira	Telenovela	RCN	26/12/13	18:10
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	2/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	3/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	4/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	5/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	6/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	9/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	10/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	11/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	12/12/13	15:00

RCTV C.A.	judas				
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	13/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	16/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	17/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	18/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	19/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	20/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	23/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	24/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	25/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	26/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	27/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	30/12/13	15:00
RADIO CARACAS TELEVISIÓN RCTV C.A.	La mujer de judas	Telenovela	City TV	31/12/13	15:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	3/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	4/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	5/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	6/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	7/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	10/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	11/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	12/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	13/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	14/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	17/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	18/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	19/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	20/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	21/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	24/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	25/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	26/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	27/12/13	1:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	28/12/13	0:00
RCN TELEVISION	Los Graduados	Serie	RCN	31/12/13	0:00

RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	2/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	3/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	4/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	5/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	6/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	9/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	10/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	12/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	13/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	16/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	17/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	18/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	19/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	20/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	23/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	24/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	25/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	26/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	27/12/13	22:00
RCN TELEVISION	Mamá también	Telenovela	RCN	30/12/13	22:00
TELEVISA S.A. DE C.V.	Rebelde	Telenovela	RCN	2/12/13	19:00
TELEVISA S.A. DE C.V.	Rebelde	Telenovela	RCN	3/12/13	19:00
TELEVISA S.A. DE C.V.	Rebelde	Telenovela	RCN	4/12/13	19:00
TELEVISA S.A. DE C.V.	Rebelde	Telenovela	RCN	5/12/13	19:00
TELEVISA S.A. DE C.V.	Rebelde	Telenovela	RCN	6/12/13	19:10
TELEVISA S.A. DE C.V.	Rebelde	Telenovela	RCN	9/12/13	19:10
TELEVISA S.A. DE C.V.	Rebelde	Telenovela	RCN	10/12/13	19:10
TELEVISA S.A. DE C.V.	Rebelde	Telenovela	RCN	11/12/13	19:10

TELEVISA S.A. DE C.V.	Rebelde	Telenovela	RCN	12/12/13	19:10
TELEVISA S.A. DE C.V.	Rebelde	Telenovela	RCN	13/12/13	19:10
ARIES CINEMATOGRAFICA ARGENTINA S.A.	Tiempo de revancha	Drama	Señal Colombia	25/12/13	22:30

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e73777ee546a41a3093d5a43d89c18344500020fa89d9b9171a4ca401ab2d30

Documento generado en 23/09/2020 12:44:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Expediente No. 040201900292 01

Como -según el informe secretarial- el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado, en el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 322, numeral 3º, del C.G.P., se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia, y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47809e8299ab74acdf597eda42aeb11b71cc127ffd7a1860f9c420eba77df9ba

Documento generado en 23/09/2020 04:49:56 p.m.

110013103011201700341 01
Asunto: Apelación de Sentencia – Verbal
Demandante: Álvaro Roa Angarita
Demandado: Hernando Sánchez Henao

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proveer sobre el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto, de no ser porque de entrada se advierte que, el interpuesto debe ser declarado inadmisibile, en tanto carece el extremo apelante de interés para recurrir.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 320 de la Ley 1564 de 2012: « *podrá interponer el recurso la parte a quien le ha sido desfavorable la providencia*» ello, por cuanto, si el medio impugnativo responde al instrumento habilitador para obtener las correcciones de las providencias emitidas por el juez «(...) *sólo pueden recurrir quienes reciban de ella un perjuicio (...) sin interés no procede recurso*»¹

El tercero interviniente -aquí impugnante-, señor Helio Fabio Zapata Narváez, acudió al proceso de pertenencia tras el llamado edictal ordenado en auto admisorio del 29 de agosto de 2017, quien, al contestar la demanda, a través de apoderado judicial, buscó que no se

¹ Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso. Tomo I, 1981, pág. 578

110013103011201700341 01
Asunto: Apelación de Sentencia – Verbal
Demandante: Álvaro Roa Angarita
Demandado: Hernando Sánchez Henao

acogieran las pretensiones de la misma, y no hizo petición alguna a su favor en tanto solamente formuló oposición calificada con los medios exceptivos denominados: “existencia de un contrato de compraventa” e “inexistencia del presupuesto de la acción”. – fols. 166 a 171 C.1.- y, la sentencia del *a quo* – fls. 368 a 374 C.1-, dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

La negativa de las pretensiones de la demanda concuerda con las aspiraciones que invocó inicialmente el censor al concurrir al llamado edictal de quienes se crean con derecho a intervenir en este tipo de asuntos, aspecto que vislumbra que, el medio de impugnación por éste combatido refulege inane, lo que de suyo, conlleva la inadmisibilidad del mismo, en tanto: *«(...) es improcedente el recurso para la parte que ha vencido totalmente en la instancia inferior (...) sólo el perjudicado por la sentencia puede utilizar medios de impugnación para solicitar que se revoque o enmiende, porque él únicamente está gravado por el resultado del proceso (...)»*²

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que:

«(...) Uno de los presupuestos determinantes de la admisibilidad del recurso de apelación, y en general de todos los medios de impugnación de las providencias judiciales, es el de la legitimación, presupuesto que identifica los sujetos procesales investidos de facultad para atacar una decisión jurisdiccional, a partir de dos nociones básicas: la posición procesal que el recurrente ocupe, y el llamado “interés para recurrir”.

Para determinar entonces, quién está legitimado procesalmente para impugnar una decisión jurisdiccional y zanjar la problemática que pueda surgir alrededor de tal definición, puede sentarse, como regla de carácter general que, cuentan con tal facultad, los sujetos procesales (partes o terceros intervinientes) que reciben perjuicio de

² Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 1978, pág.549-550

110013103011201700341 01
Asunto: Apelación de Sentencia – Verbal
Demandante: Álvaro Roa Angarita
Demandado: Hernando Sánchez Henao

la resolución, pues en eso estriba precisamente el denominado interés para la impugnación (...) »³. (Subrayado Adrede)

Así las cosas, como el tercero interviniente, no recibió ningún agravio con la sentencia combatida, *contrario sensu*, ésta se acompañó indulgentemente de cara a sus aspiraciones iniciales y al litigio que se fijó, en la negativa del *petítum* de la demanda, corresponde la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de alzada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 325 del C.G.P.

Con todo, y de soslayarse lo anteriormente expuesto, el impugnante tampoco cumplió con otro de los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación, el que consiste en la manifestación de los reparos concretos contra el fallo –inciso 2° del numeral 3° del art. 322 ib.- ; toda vez que no cuestionó en manera alguna las consideraciones del *a quo*, dado que se limitó a mencionar en su “escrito de apelación” las mismas excepciones de fondo formuladas en su escrito de contestación a la demanda, pero no expresó sus argumentos de disenso contra el fallo de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

³ Sentencia del 24 de septiembre de 2004. Expediente 7822. Magistrado Ponente, Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

110013103011201700341 01
Asunto: Apelación de Sentencia – Verbal
Demandante: Álvaro Roa Angarita
Demandado: Hernando Sánchez Henao

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente a la Sede Judicial de origen para lo de su cargo, en la forma que prevé el inciso 4 del artículo 325 del C.G.P. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(11201700341 01)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d6592a60c839d98e491abc5b1483660acfb6b5f9bc23d1948ef81d466
b284e73**

Documento generado en 23/09/2020 04:19:19 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LILIANA PEDRAZA BELTRÁN
DEMANDADOS	BBVA SEGUROS DE VIDA Y OTRO
PROCESO	VERBAL

Con base en los artículos 169 y 170 del CGP se decreta como prueba de oficio que el Banco BBVA Colombia S.A., certifique el saldo de cada una de las obligaciones que tenía el señor Odilio Morales Moreno para el 6 de abril de 2018 y acompañe una relación histórica de los pagos de cada obligación hasta el día de hoy. La anterior deberá realizarlo en el término de ejecutoria de esta providencia o a más tardar presentarlo en día y hora señalado a continuación para la audiencia aquí programada. Comuníquese esta decisión de forma inmediata y por el medio más expedito como quiera que se trata de cumplir una orden de tutela.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º, 103 y 107, párrafo 1º, del Código General del Proceso, se fija la hora de las 8:30 a.m. del día 30 de septiembre de 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

En atención a que se recompuso la Sala por cambió uno de los magistrados se torna ineludible adelantar nuevamente la sustentación del recurso y la réplica, como dispone el artículo 107, inciso 5, del CGP.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará

por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 99 003 2019 **03022 02**

Proceso: Verbal, de Diego Fernando Gómez Leal contra BBVA Seguros de Vida.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2019 **03022 02**

¹ El auto admisorio quedó en firme, y revisados los correos electrónicos dados a conocer para estos fines, en ninguno se recibió comunicación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 99 005 2018 **16310** 01

Proceso: Verbal, Microsoft Corporation Vs. Suministramos Recursos Humanos
Temporales S.A.S. Sumitemp S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2020 por la Subdirección para Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, comoquiera que no fue sustentando, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicho fallo también fue apelado por la parte demandante y que ese extremo sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 005 2018 16310 01

¹ El auto admisorio quedó en firme, y revisados los correos electrónicos dados a conocer para estos fines, en ninguno se recibió comunicación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 007 2017 **00398** 01

Proceso: Verbal, Multifamiliar Calle 93 P.H. Vs. Codensa S.A. E.S.P.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado 7° Civil del Circuito, comoquiera que no fuer sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad¹.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 007 2017 00398 01

¹ El auto admisorio quedó en firme, y revisados los correos electrónicos dados a conocer para estos fines, en ninguno se recibió comunicación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	: DIVISORIO
ACCIONANTE	: ANA LIGIA SÁNCHEZ LOZANO
ACCIONADO	: LUIS EDUARDO SOTO CASTAÑEDA
RADICACIÓN	: 110013103 010 2014 00261 01
FECHA	: 23 de septiembre de 2020

El Tribunal decide el recurso de apelación en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá en la audiencia del dos (2) de marzo de 2020, en el que se decretó la división de la cosa común dentro del proceso divisorio de la referencia.

ANTECEDENTES:

ANA LIGIA SÁNCHEZ LOZANO promovió proceso divisorio en contra de LUIS EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, persiguiendo como pretensiones principales que se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 1 Sur No. 72-05, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1096413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que, una vez realizado el remate, se pague a cada uno de los copropietarios la cuota que le corresponde.

Dichas pretensiones las fundó en que la señora ANA LIGIA SÁNCHEZ LOZANO y el señor LUIS EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal el inmueble objeto de las pretensiones, sin que se hubiera pactado entre ellos indivisión. En consecuencia, la accionada se encontraba habilitada para solicitar la

división de la cosa común, toda vez que se produjo el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal por orden judicial, conforme la inscripción el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Admitida la demanda, de esta se corrió traslado al demandado quien presentó oportunamente su contestación, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló la excepción que denominó “*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*”, la cual sustentó en que ostentaba la calidad de poseedor del inmueble de forma pacífica, pública e ininterrumpida desde el año 2000. A su vez, solicitó el reconocimiento a su favor del valor de las mejoras realizadas al predio.

Evacuadas las etapas del trámite de primera instancia, el *a quo* dictó auto en el que declaro no probada la excepción de mérito propuesta por el demandado y decretó la división *ad valorem* de la cosa común. También reconoció por concepto de mejoras al demandado el valor de \$99.975.000. De otra parte, dispuso tener en cuenta el avalúo del inmueble que reposa en el expediente y decretó el secuestro del inmueble objeto de división.

A esta decisión arribó luego de considerar que la posesión ejercida por el demandado se había desvirtuado con ocasión del juicio de liquidación de la sociedad conyugal. Expuso que en dicho proceso se profirió sentencia el 11 de noviembre de 2008, en la que se aprobó el trabajo de partición, con lo que se adjudicó a la demandante el 50% del predio ubicado en la calle 1 Sur No. 72-05 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1096413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Adicionó que no se presentó por el demandado objeción u oposición al trabajo de partición realizado en dicho asunto, lo que muestra que este no habría concurrido a la defensa del inmueble en su calidad de poseedor. En consecuencia, concluyó que la adjudicación de una cuota parte del inmueble sin oposición del señor LUIS EDUARDO SOTO CASTAÑEDA impedía considerar que para ese

momento aquel ostentaba una posesión idónea para adquirir el inmueble bajo la prescripción adquisitiva de dominio. Con fundamento en esa premisa, estableció que no se cumplía por el demandado con el tiempo mínimo requerido en la ley para adquirir por prescripción (10 años). Su calidad de poseedor únicamente podría considerarse desde noviembre de 2008, sin que para el momento en que se propuso la excepción objeto de estudio, esto es, el 20 de marzo de 2015, hubiera transcurrido el lapso exigido por el legislador. Respecto de las mejoras alegadas por el demandado, señaló que aquellas fueron reconocidas por la demandante en su interrogatorio, así como por los testigos traídos al proceso y la prueba pericial obrante en el expediente. Con fundamento en este último medio de prueba fijó el valor de las mejoras en valor \$99.975.000 y ordenó su reconocimiento a favor del demandado.

En contra de esta decisión el señor LUIS EDUARDO SOTO CASTAÑEDA presentó recurso de apelación. La impugnación se fundó en que el *a quo* desconoció que todas las pruebas traídas al proceso daban cuenta de que el demandado había ejercido posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble desde el año 2000. También denunció que la posición acogida en la providencia impugnada para el conteo del término de prescripción desconocía que el demandado no había hecho parte del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, pues aquel estuvo representado en el proceso por curador *ad litem*, de tal forma que nunca tuvo conocimiento del trabajo de partición ni posibilidad de objetar dicha actuación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los reparos presentados, el estudio se centrará en establecer si se debe revocar la decisión del *a quo* de declarar no probada la excepción de mérito denominada “*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*”. A esos efectos, debe resolverse si efectivamente la existencia del juicio de liquidación de la sociedad

conyugal y la adjudicación en dicho trámite a la actora de una cuota parte del inmueble, sin oposición del demandado, impedía predicar que aquel contaba con una posesión idónea para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

Según lo ha reconocido la jurisprudencia, la prescripción adquisitiva de dominio, como modo originario de adquirir el derecho de propiedad sobre una cosa, “*exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente¹; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida²; (iii) identidad de la cosa a usucapir³; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia⁴.*”⁵

En el presente caso el debate se centra en el segundo de los requisitos, como se evidencia en la circunstancia de que el a quo negó la prosperidad de dicho medio de defensa, sobre la base de que no se había acreditado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del demandado por el término fijado por el legislador –10 años—. Esta conclusión la fundó en que la calidad de poseedor del inmueble del demandado se vio desvirtuada por su actuación pasiva en el proceso de

¹ Según el canon 762 del Código Civil es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa. [Nota al pie del texto original]

² La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones. [Nota al pie del texto original]

³ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión. [Nota al pie del texto original]

⁴ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil. [Nota al pie del texto original]

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de noviembre de 2017. No. SC19903-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

liquidación de la sociedad conyugal, en el que no realizó manifestación alguna para oponerse a la adjudicación de la cuota parte del inmueble que se hizo a la actora en dicho trámite. Circunstancia a partir de la cual estableció que el demandado no se podía reputar poseedor del bien en exclusiva para noviembre de 2008 y, por contera, para marzo de 2015, cuando se alegó dicho medio de defensa, no se cumplía con el requisitos de 10 años previsto por el legislador en el caso de la prescripción extraordinaria de dominio.

A ese respecto, resulta relevante tener en cuenta que conforme a jurisprudencia decantada la configuración de la posesión *“exige la concurrencia del animus y el corpus, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos»*⁶.⁷

En relación con la convicción de ser propietario de la cosa desconociendo dominio ajeno, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que por su naturaleza subjetiva y pertenencia al ámbito interno de la persona su prueba directa resulta prácticamente inviable. De ahí que se ha señalado que *“su demostración debe venir acompañada de actos inequívocos y contundentes que reflejen de manera cabal una conducta frente al bien de quien se dice su poseedor, con manifestaciones idóneas perceptibles por terceros”*⁸.

En el presente caso, precisamente, se extrañan dichos actos de señorío por parte del demandado en el trámite del proceso

⁶ CSJ. SC. Nov. 5 de 2003. Rad. 7052. [Nota al pie del texto original]

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de octubre de 2019. No. SC4275-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de mayo de 2015. No. SC6652-2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

liquidatorio. En efecto, su conducta indiferente respecto del acto de partición y su posterior aprobación por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá mediante sentencia de 11 de noviembre de 2008, pone en evidencia el reconocimiento de dominio ajeno por el demandado. Lo anterior, debido a que este no enfrentó ni intentó contrarrestar en manera alguna la afrenta que representaba para su condición de propietario en singular de la cosa objeto de indivisión, el hecho de que una cuota parte le fuera adjudicada a la señora ANA LIGIA SÁNCHEZ LOZANO.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en que la demostración de la posesión debe ser clara y contundente, pues cualquier duda que se pueda despertar respecto de la concurrencia del ánimo de señor y dueño en cabeza del que la alega para consolidar los efectos de la prescripción adquisitiva, supone la negativa del reconocimiento de los efectos jurídicos que se derivan de aquella. Particularmente en el caso de la posesión alegada por el comunero, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que su comprobación debe ser más rigurosa. En ese sentido, en sentencia de 15 de julio de 2013, el Alto Tribunal refrendó la posición sentada por anterioridad por dicha Corporación, correspondiente a la siguiente:

“la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad, mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter

*exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso' los demás copartícipes sobre el bien común ...' (Sent. Cas. Civil, 2 de mayo de 1990, reiterada en la emitida el 15 de abril de 2009, exp. 1997 02885 01)."*⁹

En el presente caso, como ya se dejó sentado, la duda surge por la circunstancia de que el señor LUIS EDUARDO SOTO CASTAÑEDA no presentó ningún tipo de oposición al trabajo de partición y su posterior aprobación mediante sentencia, a pesar de que en estos se adjudicaba a la señora ANA LIGIA SÁNCHEZ LOZANO una cuota parte del bien que alegó era de su propiedad en singularidad. La exteriorización de su convicción de poseer la cosa como dueño suponía, sin duda, que hubiera al menos intentado rebatir la adjudicación de parte del inmueble de su propiedad a quien, como se alegó, había abandonado el predio hace más de 8 años para ese momento. Sin embargo, lo que se observa es que al expediente no se incorporó ninguna pieza procesal que diera cuenta de dicho accionar por parte del demandado, por lo que, en ausencia de dicha demostración, la conclusión acertada, como se vislumbra de los medios de prueba allegados, fue que aquel guardó silencio.

Con ello puso en entredicho su condición de poseedor para ese momento, lo que impedía perseguir los efectos derivados de la prescripción adquisitiva de dominio sobre la base de hechos anteriores a esa calenda –noviembre de 2008—, pues lo cierto es que en él no concurría el *animus* que requiere este instituto jurídico para que se verifiquen los efectos previstos por el legislador con el paso del tiempo. Esta conclusión no entra en contradicción con los restantes medios de prueba en los que se reconoce que el demandado había ejecutado diversos actos que evidenciaban su señorío. Esto es así, pues el ejercicio de la posesión es de carácter permanente y supone la defensa de su derecho por quien se considera señor y dueño de la cosa respecto

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de julio de 2013. Exp. 5440531030012008-00237-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

de todo acto con el que se ponga en entredicho su condición. Basta, entonces, con el actuar pasivo de dicho sujeto frente a cualquier acto que suponga la negación de su calidad de detentor exclusivo de los derechos sobre la cosa para que se pueda considerar que su posesión ha quedado menguada, con la consecuencia de generarse la frustración del fenómeno prescriptivo que sobre aquella se pretenda erigir.

Esta circunstancia cobra particular relevancia en este asunto, pues la persona a la que se estaba concediendo el derecho sobre una cuota parte del predio no era otra que aquella con la que compartía la propiedad sobre el predio desde el momento en que este fue adquirido, según consta en la anotación No. 6 del Certificado de Tradición y Libertad del predio. Así las cosas, debido a que el demandado no rebatió en el proceso liquidatorio ese acto con el que se cuestionaba su señorío singular sobre el predio, ello impide considerar que aquel logró desvirtuar la coposesión del predio con dicha comunera; por el contrario, aceptar que se le adjudicara dicha cuota parte es clara muestra del reconocimiento de dominio ajeno, que le impide excepcionar satisfactoriamente la prescripción adquisitiva de dominio, pues no se puede establecer con certeza que haya excluido a su condómino como poseedora del inmueble durante el lapso requerido por el legislador. Esto último, pues para noviembre de 2008, momento en que se profirió la sentencia del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en los términos expuestos, el señor LUIS EDUARDO SOTO CASTAÑEDA no demostró ostentar en singularidad la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño.

Ahora bien, debe señalarse que argumento esgrimido por el recurrente de que aquel no hizo parte en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y, por ende, no pudo ejercer oposición alguna carece de asidero. Incluso en el evento en que se le haya notificado de la existencia de dicho trámite por edicto, esa circunstancia no impide que los efectos de dicha actuación judicial se le extiendan, pues su renuncia a comparecer al proceso no podría servirle de fundamento para

exonerarse de los efectos derivados de dicha actuación judicial. En efecto, la jurisprudencia constitucional reconoció, en vigencia del Código de Procedimiento Civil –norma adjetiva bajo la cual se rigió dicho trámite judicial—, que la notificación por edicto es parte de “*los tipos principales de notificación aceptados en el ordenamiento jurídico colombiano*”¹⁰. Lo que quiere que produce los mismos efectos de cualquier otro tipo de notificación de las reconocidas en las legislaciones adjetivas, con lo que el sujeto que ha sido notificado del proceso por esa vía debe estarse a las resultas del proceso, sin que por esa circunstancia pueda alegarse que aquellas no lo vinculan.

A lo expuesto debe agregarse, que el accionado no demostró que hubiera denunciado una irregularidad en el acto de notificación que se le efectuó en dicho trámite judicial, lo que suponía que hubiera ejercido en el aquel los medios previstos por el legislador a esos efectos (v. g. solicitud de nulidad) o, de no encontrarse dentro de la oportunidad para hacerlo, los recursos extraordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, dado que quedó no está demostrada la calidad de poseedor del demandado para el momento en que se adjudicó a la señora ANA LIGIA SÁNCHEZ LOZANO una cuota parte del inmueble objeto de división en el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, dicha circunstancia frustra la prosperidad de la excepción propuesta. Como bien lo señaló el *a quo*, para que dicho medio de defensa resultara exitoso, era necesario que se hubiera demostrado que la prescripción adquisitiva ya se había consolidado para el momento en que fue propuesta. Sin embargo, se evidencia que el señor LUIS EDUARDO SOTO CASTAÑEDA no detentaba la calidad de poseedor en exclusiva del inmueble objeto de división para noviembre de 2008, con lo que, para el 20 de marzo de 2015, cuando aquella se alegó, no habría transcurrido el tiempo exigido por el legislador para la

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-731 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

prescripción extraordinaria de dominio, incluso si este se contara desde el día siguiente a la fecha en que se profirió la sentencia en el juicio liquidatorio.

En consecuencia, debido a que resultó acertado el análisis adelantado por el *a quo* para establecer que uno de los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio no se había acreditado, se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá en la audiencia del dos (2) de marzo de 2020, en el que se decretó la división de la cosa común dentro del proceso divisorio de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**361aa3521bf9aa91b8151b7d9928a3f6907e74e850641d920d8ae3ebf
7f98cda**

Documento generado en 23/09/2020 03:09:26 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103013-2011-00531-01 (Exp. 5116)
Demandante: Nelson Espinosa Borda
Demandado: Wilmer Fabián Espitia Lozada
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de 19 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Nelson Espinoza Borda contra Wilmer Fabián Espitia Lozada.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la solicitud de nulidad que propuso la parte demandada, por considerar que el ejecutado solicitante estaba representado por su progenitora -Lina Paola Lozada López-, quien fungía como representante legal y “*confirió poder para actuar al interior de la litis en nombre propio y de su hijo menor de edad...*”.

Agregó que el 28 de febrero de 2017 se había radicado un incidente similar, el cual no fue tramitado por cuanto debía hacerse por medio de apoderado, al tratarse de un proceso de mayor cuantía, decisión notificada por estado el 30 de marzo de 2017, y se guardó silencio desde aquella época hasta el 1º de octubre de 2018, fecha última en



que se presentó nueva petición de nulidad. En ese sentido, de haberse configurado la nulidad invocada, la misma se encuentra saneada (folios 46 a 48, cuaderno 3 de copias).

2. Inconforme con la decisión, el demandado interesado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que es improcedente el saneamiento de la nulidad, porque no puede tenerse la solicitud inicial de nulidad como una intervención o actuación procesal real, pues carecía del derecho de postulación, tan es así que el juzgado lo instó para que lo hiciera con apoderado judicial y no dio trámite al incidente; además, el poder otorgado por la progenitora del entonces menor, era para que agenciara los derechos de ella y no los de aquel. Agregó que el otorgamiento de un poder no constituye una actuación procesal (folios 50 a 61 *ibídem*).

3. El *a quo* mantuvo la decisión recurrida, bajo los mismos presupuestos de la negativa, añadió que la señora Lozada López no ostentaba la calidad de ejecutada en causa propia, si no en calidad de representante legal del menor Wilmer Fabián Espitia Lozada, por lo que estaba representado por su progenitora y esta a su vez por un profesional del derecho (folios 67 y 68 *ejusdem*).

CONSIDERACIONES

1. Examinado el recurso de apelación, bien pronto surge su adversidad, habida cuenta que la decisión denegatoria de la nulidad se ajustó a derecho, en la medida en que la solicitud del demandado proponente carece de fundamento, de atender, en primer lugar, que en términos reales no aconteció el defecto procesal generador de invalidez, y en segundo lugar, que en todo caso la petición fue elevada por fuera del término establecido en la ley procesal para esos efectos y, por consiguiente, si hubiese habido la eventual



irregularidad, tendría que considerarse saneada, según el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor se estima saneada *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo en oportunidad o actuó sin proponerla”*.

2. En efecto, en lo que se relaciona con la primera premisa antes esbozadas, la nulidad alegada por el recurrente se fundó en el numeral 4º, del art. 133, del CGP que tiene lugar: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, situaciones que no tuvieron lugar en el caso de autos.

Sin embargo, tal situación defectuosa carece de fundamento, si en cuenta se tiene el proceso fue dirigido contra Wilmer Fabián Espitia Lozada –heredero de Wilmer Eduardo Espitia Lozada- representado por su madre Lina Paola Lozada López, y en esas calidades fueron adelantadas, tanto la diligencia previa de notificación de existencia del título ejecutivo a dicho heredero, acorde con el entonces vigente art. 1434 del Código Civil, como la notificación del mandamiento de pago (folios 28, 34 y siguientes del cuaderno 1 de copias).

Posteriormente, la citada progenitora del demandado, otorgó poder a un profesional del derecho, para que los representara (folio 25, frente y vuelto, del cuaderno 3 de copias), pues en dicho acto de apoderamiento anunció que lo hacía *“actuando en nombre propio, y en representación de mi menor hijo Wilmer Fabián Espitia Lozada...”*, el cual fue allegado al juzgado de conocimiento el 23 de octubre de 2012.

3. Ahora bien, que el togado en mención no hubiere desplegado actuación alguna en contra de la ejecución, no implica que se hubiesen vulnerado los derechos que ahora reclama el incidentante, pues lo cierto es que para dicha data contaba con un apoderado que



actuaba en su nombre, toda vez que la señora Lina Paola Lozada López detentaba la representación legal del menor Espitia Lozada, y con esa facultad otorgó el poder al profesional.

Naturalmente que la omisión del abogado en la proposición de medios defensivos, tampoco puede entrañar nulidad, porque el derecho de defensa queda resguardado en un proceso civil cuando al demandado se le vincula, y no se afecta por la falta de réplica contra la demanda. No es obligatorio oponerse a la demanda o al cobro ejecutivo.

Pero además, puede ocurrir que el demandado o su apoderado, descarten proponer medios defensivos contra la demanda, pues si se considera cierto el fundamento jurídico y fáctico de las pretensiones, no luce apropiado que se formulen defensas que a la postre serían improcedentes.

4. Ya en relación con la otra premisa -de saneamiento-, debe atenderse que hubo una solicitud de nulidad a principios del año 2017 (folios 109 a 111, cuaderno 1 de copias), la cual no fue resuelta porque el señor Espitia Lozada actuaba sin apoderado judicial, y pese a ser advertido de tal falencia, mediante auto de 29 de marzo de 2017 (folio 112 *ibídem*), permaneció silente hasta la nueva interposición del presente incidente, esto es, octubre de 2018 (folios 27 a 39, cuaderno 4 de copias).

Sin que sobre agregar que ya había concedido poder el 17 de agosto de 2018 (folios 1 a 4 *ibídem*), de donde aflora que sea inviable admitir el argumento del apelante en cuanto a que propuso la nulidad en ocasión propicia.

De otro lado, contrario a otro de los argumentos del recurso, el otorgamiento de poder a un abogado, sí es una actuación procesal,



sobre todo para efectos de saneamiento de una eventual nulidad por indebida notificación, toda vez que tal acto de postulación muestra un indudable conocimiento del proceso por el interesado, y así no hay cómo dejar de ver que ya estaba enterado de la actuación.

Por consiguiente, el posible defecto debe considerarse cubierto con el manto de la purificación que otorga la omisión en el proceder del demandado, acorde con el principio de preclusión, que el legislador hizo patente en el caso de nulidades al establecer en el art. 136, numeral 1º, del CGP como motivo de saneamiento *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”*.

Cumple recordar que el desdén de una parte por una actuación judicial en su contra no puede ser consentido por la justicia puesto que como reiteradamente ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, esa conducta displicente convalida lo actuado, ya que *“subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza”* (sentencia de 11 de marzo de 1991, reiterada en sentencia 027 de 23 de abril de 1998, exp. 4544, entre otras).

5. Total que sin necesidad de entrar en más disquisiciones, el auto apelado será confirmado, con la consecuente condena en costas para el recurrente (art. 365-1 del CGP).



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar al apelante en costas del recurso, que deberán valorarse conforme al art. 366 del CGP. Como agencias en derecho el magistrado ponente fija la suma de \$400.000.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', on a light-colored background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103038 2009 00142 03
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito
Demandante: José Luis Buendía Piñeros
Demandados: Harold Adrián Ruiz Quintero, en calidad de heredero determinado de Ricardo Ruiz Cantor y los demás sucesores indeterminados.
Proceso: Ejecutivo.
Recurso: Apelación Sentencia.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 4 y 11 de septiembre de 2020. Actas 33 y 36.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada calendada 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO**

promovido por **JOSÉ LUIS BUENDÍA PIÑEROS** contra **HAROLD ADRIÁN QUINTERO RUIZ** en calidad de heredero determinado de **RICARDO RUIZ CANTOR Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Pretensión

José Luis Buendía Piñeros, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular contra Harold Adrián Quintero Ruiz, en calidad de heredero determinado de Ricardo Ruiz Cantor y los demás herederos indeterminados, para que una vez adelantada la diligencia previa de notificación del título ejecutivo a los sucesores y la constitución en mora, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. \$650.000.000,00 capital contenido en el pagaré adosado.

3.1.2. \$9.750.000,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de diciembre de 2006 y el 27 de enero de 2007. El mismo rubro anterior, entre el 28 de enero de 2007 y el 27 de febrero del siguiente.

3.1.3. Intereses moratorios a partir del 28 de febrero de 2007.

3.1.4. Las costas del proceso –folio 10, cuaderno 1-.

3.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se expusieron los que se sintetizan a continuación:

3.2.1. Ricardo Ruiz Cantor –q.e.p.d.- suscribió el título base de la ejecución el 27 de diciembre de 2006. Sin embargo, no pagó la obligación allí respaldada el día pactado, esto es, el 27 de febrero de 2007, pese a contener dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3.2.2. El deudor falleció en esta capital el 2 de marzo de 2007. Lo sucedió su hijo menor Harold Adrián Ruiz Quintero, representado por su progenitora Aleida Quintero, sin que se conozcan otros herederos.

3.2.3. En el proceso de sucesión, con radicación 2007-421, adelantado en el Juzgado 12 de Familia de esta capital, el demandado determinado fue reconocido como heredero del referido causante, y dado que en ese trámite ya se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos, deprecó que se tuviera como acreedor.

3.2.4. Es necesario, previo a emitir la orden de apremio, que se realicen las diligencias solicitadas –folios 10 al 12 *ibídem*-.

4. La actuación de la instancia

4.1. El 1° de abril de 2009, la Funcionaria dispuso la notificación del cartular a la representante legal del menor Harold Adrián Ruiz Quintero, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor. Realizado este acto procesal sin que comparecieran los citados durante el término legal, el 11 de agosto siguiente se designó la terna de curadores *ad litem*. Uno de ellos concurrió el 30 de octubre de esa anualidad, enterado de la existencia de la obligación a cargo del causante, manifestó atenerse a lo probado – folios 15, 18 y 25 a 27 *ibídem*-.

4.2. El 29 de mayo de 2012 se le comunicó el contenido del

instrumento negocial pábulo del proceso a Aida Quintero, representante legal del heredero reconocido; empero, tal acto fue dejado sin valor ni efecto el 16 de agosto de 2012, debido a que Harold Adrián Ruiz Quintero para ese entonces ya era mayor de edad –folios 43, 61 y 62 *ibídem*-. El antes mencionado designó apoderado para que lo representara, el 5 de julio de 2012 –folio 16 cuaderno 3-, el 5 de octubre siguiente, se tuvo notificado por conducta concluyente, -folios 31 a 33, *idem*-.

4.3. El 7 de marzo de 2013 se libró la orden de apremio tal como fue deprecada –folios 79 y 80, cuaderno 1-. El abogado del señor Ruiz Cantor, el día 19 posterior, planteó reposición frente a ese pronunciamiento, para atacar de manera exclusiva el enteramiento de la diligencia preliminar –folios 111 y 112 *ibídem*-. En escrito aparte, con soporte en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010 propuso como “...excepciones previas...” la “...**PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR...**” y “...**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA...**” –folios 127 a 133 *ibídem*-. Defensas que el Estrado no tuvo en cuenta por no haberse formulado mediante reposición contra el mandamiento de pago –folio 139 *ibídem*-.

4.4. El 24 de julio de 2013 el Despacho que conocía del asunto ordenó corregir el nombre del demandante obrante en el mandamiento de pago, notificar ese proveído por estado al sucesor determinado y citar a los indeterminados –folio 158 *ibídem*-.

4.5. Rituado el emplazamiento, se enteró de la orden coercitiva al curador *ad litem* designado a los sucesores indeterminados el 7 de octubre de 2015, quien formuló la excepción genérica, a la cual se le dio el traslado –folios 221 a 224 y 228 *ibídem*-. Empero, el 6 de julio de 2016 el Juzgado de conocimiento determinó que no se había planteado ningún enervante, motivo por el cual dejó sin valor ni efecto el auto de 15 de marzo anterior. En providencia separada ordenó

seguir adelante con la ejecución, providencia confirmada al desatar la reposición planteada – folios 230 y 231 *ibídem*-.

No obstante, el Funcionario dejó sin valor ni efecto esas decisiones el 24 de julio de 2017, por cuanto no era viable continuar con la ejecución, sin que cobrara firmeza el mandamiento de pago, pero como para esa fecha ya se había zanjado el medio de impugnación, dispuso tener intimado por conducta concluyente al encartado determinado y contabilizar el lapso de 10 días para que ejercieran su defensa –folios 270 y 271 *ibídem*-.

4.6. Dentro del período conferido, el encausado, a través de abogada, formuló la excepción previa de prescripción. A su vez como de fondo alegó las denominadas “...**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN...**”, “...**COBRO DE LO NO DEBIDO...**”, “...**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y EMPOBRECIMIENTO DE LA PASIVA...**”, “...**NEGOCIO CAUSAL DEL NEGOCIO SUBYACENTE Y FASEDAD IDEOLÓGICA Y SUBJETIVA...**” e “...**INNOMINADA...**”. Corrido el traslado del medio de impugnación se dictó sentencia anticipada el 28 de noviembre de 2019.

5. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La señora Juez advirtió que emitía pronunciamiento en virtud de lo previsto en el artículo 97 del Código Procedimiento Civil. Explicó la regulación de la prescripción extintiva, así como la necesidad de notificar los títulos ejecutivos contra el difunto a sus herederos, requisito necesario para iniciar el correspondiente proceso compulsivo al tenor del artículo 1434 del Código Civil. Luego dejó por sentado que entre el heredero determinado de Ricardo Ruiz Cantor y sus sucesores indeterminados existe un litisconsorcio necesario, al amparo del artículo 83 del memorado Estatuto Procesal.

Aseveró que pese a que la demanda se presentó el 12 de marzo de 2009, antes que operara la prescripción, -el 27 de febrero de 2010-, no tuvo la virtualidad de interrumpirla, ya que si bien la diligencia previa deprecada se notificó al curador designado en representación de los herederos indeterminados el 30 de octubre de 2009, solo se logró enterar de ella al sucesor determinado Harold Adrián Ruiz Rodríguez el 5 de octubre de 2012, cuando el fenómeno decadente ya se había configurado, el cual cobija a la totalidad de los integrantes de la pasiva así no se hubieran invocado todos, pues con motivo del litisconsorcio necesario existente *“...lo que afecte o beneficie a uno de ellos también será extensivo al resto...”*.

Añadió que si, en gracia de discusión, se admitiera que esta última figura no se presenta en el caso en estudio, el lapso decadente se vio interrumpido en varias ocasiones, en primer lugar, el 30 de octubre de 2009 con la notificación del documento báculo del recaudo al curador *ad litem* de los indeterminados. Posteriormente, el 5 de octubre de 2012 con la comunicación del mencionado documento al señor Ruiz Quintero. Por tanto, para el 7 de octubre de 2015, cuando se le puso en conocimiento la orden de apremio a los indeterminados, el plazo extintivo se había cumplido desde el día 5 anterior, *“...puesto que entonces, se aplica lo establecido en el artículo 792 del Código de Comercio que [prevé] que "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado...”*.

Con estribo en estos argumentos, declaró probada la excepción de prescripción, y en consecuencia, terminó el proceso, levantó las medidas cautelares, condenó en costas y perjuicios al actor –folios 324 a 329 *ibídem*-.

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES

6.1. En amparo de su solicitud, el demandante, por medio de mandatario, deprecó revocar la providencia, por cuanto la primera instancia omitió historiar y tener en cuenta para dictar la sentencia, todas las actuaciones procesales surtidas, especialmente, las que refrendan que el señor Ruiz Quintero desde el año 2013, época para la cual se libró el mandamiento de pago, ya estaba formalmente vinculado al litigio, así como la que da cuenta que el emplazamiento a los sucesores indeterminados, se efectuó desde aquella anualidad pero que uno de los curadores *ad litem* nombrados solo compareció a notificarse hasta el año 2015, con lo cual *“...pretende cargar a la parte demandante .. la negligencia de...”* estos, máxime cuando el encargado de la concurrencia del aludido profesional es el Despacho, a quien le corresponde enviar oportunamente las comunicaciones pertinentes.

La Juez solo tuvo notificado por conducta concluyente a Harold Adrián Ruiz Quintero el 24 de julio de 2017, a pesar que éste ya había realizado varias actuaciones procesales con anterioridad a esa fecha, pues el 19 de marzo de 2013 propuso *“...excepciones previas...”* y recurso de reposición frente a la orden de pago. Así mismo planteó impugnación frente al auto de 6 de julio de 2016, porque en esa providencia se dispuso seguir adelante con la ejecución, sin que estuviera ejecutoriado el mandamiento de pago.

Aunado, el Estrado que de ese entonces conocía del asunto invalidó el auto que ordenó continuar con la ejecución y el proveído que lo confirmó, constituyendo tal proceder *“...un claro despliegue de improvisación que atenta contra la seguridad jurídica que se les debe garantizar a quienes comparecen a un proceso judicial para resolver sus controversias, ... no conforme con [ello] ... proced[ió] sin justificación alguna a otorgar al demandado NUEVAMENTE el*

término de traslado frente al mandamiento de pago, teniendo NUEVAMENTE notificado por conducta concluyente, actuación ...que no solo corresponde a un yerro mayúsculo sino también a un exabrupto jurídico grosero y que raya en ilicitud ...”; dado que le otorgó la posibilidad al ejecutado de plantear excepciones de mérito el 28 de julio de 2017, de las cuales no había hecho uso previamente, reviviendo con ello, oportunidades procesales precluidas.

Como si lo anterior no fuera suficiente, la sede Judicial tardó 3 años 8 meses y 13 días en emitir sentencia, por lo que el 19 de julio de 2019 advirtió la pérdida de competencia con soporte en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, no se cumplió la prescripción, en razón a que la demanda se presentó –el 12 de marzo de 2009- antes que se vencieran los 3 años contemplados en el artículo 789 del Código de comercio -27 de febrero de 2010- y el mandamiento ejecutivo proferido el 7 de marzo de 2013 fue notificado dentro del término consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Harold Adrián Ruiz Quintero realizó actuaciones procesales, el 19 de marzo siguiente, por lo que es ésta la fecha de notificación y no el 24 de julio de 2017, como la consideró la Funcionaria. A ello se suma que el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor, se realizó el 4 de agosto de 2013, antes que se cumpliera el año previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pese a que el curador nombrado concurriera solo hasta el 7 de agosto de 2015, por cargas que le atañen exclusivamente al Juzgado de conocimiento.

Es errado entonces argüir que no se interrumpió la prescripción dado que no se enteraron a los demandados de las diligencias previas dentro del año siguiente, cuando la disposición no impone tal

exigencia respecto de esas actuaciones, sino de la orden de pago; sumado a ello, no se reguló un plazo para evacuarlas.

Resalta que aun cuando se admitiera el error de la Juez en cuanto a que el encartado determinado se enteró de la *litis* por conducta concluyente el 24 de julio de 2017, no se cumple el plazo decadente, en tanto que la orden de apremio quedó en firme el 23 de septiembre de 2016, después de zanjado el recurso de reposición formulado por el encartado -folios 331 a 353 *ibide*-.

6.2. La apoderada del señor Ruiz Quintero, a vuelta de memorar los dos escenarios en virtud de los cuales se vinculó a su prohijado, esgrimió, en lo esencial, que para cuando se le notificó lo atinente a las diligencias previas, -5 de octubre de 2012-, ya había operado el aludido fenómeno jurídico. Posteriormente, se libró la orden de pago y lo tuvieron notificado por concluyente el 24 de julio de 2017, es decir, cuando habían transcurrido los hitos consagrados en el otrora artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y el 789 del Código de Comercio, por lo que en ese sentido, la sentencia confutada debe mantenerse.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

7.2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, que según las voces

del Estatuto Procedimental, se constituye por aquel documento contentivo de una acreencia expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

7.3. En este caso, el demandante acompañó como báculo de la ejecución un título valor a su favor y a cargo del fallecido Ricardo Ruiz Cantor, de quien es heredero determinado Harold Adrián Ruiz Quintero. En efecto, allegó el pagaré referido en los antecedentes, el cual se encuentra ajustado, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprenden obligaciones, provenientes de los ejecutados. Al estar amparadas por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 252 del Estatuto Rituario anterior, *ab-initio* se muestran idóneas para acceder al proceso de ejecución.

7.4. El objeto del debate se circunscribe a despejar si el enteramiento del mandamiento de pago al ejecutado se efectuó dentro del término establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, de forma tal que tuvo la entidad de interrumpir el fenómeno jurídico de la prescripción.

Como es bien sabido, en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley mercantil establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el artículo 789 del Código de Comercio, como norma general, establece un plazo de tres años.

La parte actora instaura la acción cambiaria autorizada por el artículo 780, numeral 2° de esa normatividad, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 *ejusdem*.

Contra esta acción es procedente la excepción enmarcada en el ordinal 10° del artículo 784 *ibídem*, esto es, la prescripción que para tal efecto propuso el abogado del heredero determinado Harold Adrián Ruiz Quintero, facultado por el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, -vigente para la época-. La defensa fue acogida por la señora Juez de primera instancia.

Consiste la prescripción extintiva en la pérdida del derecho consignado en el documento, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida.

Con todo, dicho fenómeno podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que se notifique al demandado del auto admisorio, o el mandamiento ejecutivo en su caso, dentro del término de un (1) año siguiente al cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, ya que transcurrido ese plazo los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al encausado, normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Código de Comercio.

Esta serie de disposiciones marcan, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el sentenciador en la solución del litigio planteado. En este orden de ideas, tenemos que en el caso *sub-judice* el pagaré base de recaudo se hizo exigible el 27 de febrero de 2007-folio 2 cuaderno 1-, la demanda introductoria de la acción fue formulada ante la jurisdicción el 12 de marzo de 2009 -folio 14 *ibídem*-. Se libró

el respectivo mandamiento de pago en auto del 7 de marzo de 2013, notificado por estado del día 14 de marzo siguiente –folios 79 y 80 *ibídem*-.

Observa la Sala igualmente, que el heredero determinado del deudor, Harold Adrián Ruiz Quintero, se estima impuesto de dicha providencia por conducta concluyente el 19 de marzo de esa anualidad, oportunidad en la que recurrió en reposición la memorada providencia –folios 111 y 112 *ibídem*-, y no cuando se profirió el auto que declaró tal forma de enteramiento -24 de julio de 2017-, como de forma errada lo aseveró el *a-quo*, ya que es el primer día en mención en el que debe tenerse por materializada la vinculación, en el entendido que el inciso 1° del artículo 330 *ejúsdem* así lo dispone, toda vez que señala que “...[c]uando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, **se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia...**”.

De esa manera, huelga sostener que entre uno y otro acto procesal escasamente pasaron algunos días, por lo que de ninguna manera se superó el hito referido, o lo que es lo mismo, la formulación del libelo surtió los mencionados efectos interruptivos de los tres años a que se contrae el artículo 789 del Estatuto Mercantil, tal como lo señala el impugnante.

De lo anterior se colige sin hesitación alguna, que con la notificación del aludido encartado, se interrumpió el fenómeno prescriptivo, situación que afectó, y por ende, se hizo extensiva a los sucesores indeterminados del deudor, por estar solidariamente obligados en el mismo grado a pagar la obligación, conclusión que emana de lo previsto en los artículos 1568 numeral 2° y 2540 del Código Civil.

La normativa indicada advierte, que con ocasión “...de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*...”. A su turno, la segunda, precisa claramente que la interrupción de la prescripción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que se produce en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los demás, haciendo expresamente una excepción, cual es, que entre los deudores exista solidaridad. Entonces, como en el caso *sub examine*, es indiscutible que los herederos de Ricardo Ruiz Cantor son deudores solidarios del demandante, es evidente que la interrupción al fenómeno prescriptivo que haga uno de ellos, afecta directamente a los restantes obligados.

En esas condiciones, fácilmente se deduce que el trienio contemplado en el artículo 789 del estatuto comercial no se cumplió, a diferencia de lo considerado por la Juzgadora de primer grado.

Por consiguiente, ante la inoperancia de la prescripción en el *sub iudice*, resulta inane estudiar el argumento del impugnante relativo a considerar una circunstancia subjetiva para contabilizar el período decadente, fundada en que pese a que efectuó el emplazamiento de los indeterminados en la misma anualidad que se libró el mandamiento de pago, no se logró la comparecencia del curador *ad litem* que ejercería su representación antes de cumplirse el interregno estipulado en el artículo 90 del Código de Procedimiento civil por circunstancias endilgables al Despacho.

7.5. Adicionalmente, debe referirse esta Colegiatura al cuestionamiento efectuado en punto a que el fenómeno prescriptivo se materializó por cuanto no se notificaron las diligencias previas en el plazo estipulado en el artículo 90 *ibídem*.

Sobre este aspecto, es válido aseverar que en este particular evento, en la medida que junto con la presentación de la demanda ejecutiva, el promotor deprecó agotar la comunicación del título a los sucesores del deudor antes de dictar mandamiento de pago, la actuación procesal que tiene incidencia para interrumpir el término decadente de la acción impetrada no es la notificación de la memorada diligencia previa, sino el enteramiento de la orden de apremio a los herederos, tal como quedó anotado.

Bajo estos lineamientos, debe quedar claro que si el escrito introductor fue presentado antes que se consolidara el lapso extintivo, pero la orden intimidatoria emitida en el compulsivo se puso en conocimiento de uno de los deudores solidarios, previo a cumplir el interregno indicado en la disposición en cita, se materializó la interrupción del plazo decadente, con independencia del tiempo que conllevó evacuar la diligencia previa de notificación del instrumento soporte del recaudo a los sucesores del obligado, presupuesto necesario, al tenor del artículo 1434 del Código Civil, para seguir la acción ejecutiva frente a estos.

En este orden de ideas, contrario a lo sostenido por la Funcionaria, el consecuente deber de notificar la existencia de los títulos a los sucesores del obligado, no comporta causal de interrupción de la prescripción, habida cuenta que la ley no prevé tal efecto.

7.6. En cuanto a las censuras por dejar sin valor ni efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así como el que confirmó ese proveído, tener por notificado al demandado por conducta concluyente en determinación del 24 de julio de 2017 y otorgarle el término de ley para presentar excepciones de mérito, debe señalarse que no tienen recepción en esta sede, porque en virtud del principio de preclusión que gobierna las actuaciones judiciales, no le es permitido al apelante volver en la alzada sobre

aspectos procesales que quedaron zanjados en el decurso de la instancia.

Acerca de la aludida regla, la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que “...[o]pera también la preclusión, y tienen que acatarse por tanto sus efectos propios, cuando dentro de la oportunidad señalada el litigante ejercita válidamente la facultad de que se trata, pues es apenas obvio pensar que **si el derecho se ejerció anteriormente, la decisión judicial correspondiente deba producir como consecuencia la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que la misma pretensión pueda ventilarse nuevamente en el mismo (...)**”.¹ (resalta la Sala).

7.7. Las causales de nulidad alegadas con fundamento en los cánones 121 y 133 numeral 5° del Código General del Proceso, no ameritan análisis en esta providencia debido a que esos tópicos fueron zanjados, previamente al adoptar esta decisión, mediante providencias que se encuentran ejecutoriadas.

7.8. Corolario de lo discurrido, la revocatoria de la sentencia deviene inexorable, para en su lugar disponer, que se continúe con el trámite. Costas a cargo del demandado Harold Adrián Ruiz Quintero en las dos instancias.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de mayo de 1979.

RESUELVE:

8.1. REVOCAR la sentencia proferida dentro del presente asunto el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de la ciudad, para en su lugar, **ORDENAR** que se continúe con el curso del proceso.

8.2. CONDENAR en costas de las dos instancias a Harold Adrián Ruiz Quintero. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

8.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Oficiese.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF. ACCIÓN POPULAR DE LUIS ALFREDO CUADROS
RODRÍGUEZ CONTRA PUBLICACIONES SEMANA S. A. Y OTROS.**

RAD. 11001310302520170090801.

Magistrado ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala del 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración formulada por Diageo Colombia S. A. respecto a la sentencia proferida el pasado 13 de agosto, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En el ordinal primero de la parte resolutive de la determinación aludida esta Corporación dispuso: “**CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.”.

2. La parte pasiva pidió que se aclarara esa decisión, puesto que en el fallo de primera instancia se dispuso “*pautar en la próxima edición de la sección Bar de la Revista Soho, sin material fotográfico de ninguno de sus productos, una publicación que señale: / ‘Diageo Colombia S.A. recuerda que ‘El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la salud’ y ‘Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad’.*”.

Sin embargo, esa publicación actualmente solo circula en versión digital y ya no existe la “*Sección Bar*”, de manera que

únicamente se puede cumplir el fallo mediante una publicación en cualquier sección de la versión digital de la Revista Soho.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es, en la jurisprudencia, que una vez proferidas las sentencias no son revocables ni reformables por el funcionario judicial que las pronunció. Sin embargo, el ordenamiento adjetivo permite que, en casos excepcionales, tales providencias sean aclaradas, adicionadas o corregidas en ciertos eventos precisos, con la finalidad de que se subsanen los defectos contenidos en ellas.

En ese sentido, el artículo 285 del Código General del Proceso – el cual es aplicable a las acciones populares en virtud de la remisión normativa prevista en el canon 44 de la Ley 472 de 1998– consagra la facultad de aclarar el fallo *“de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Sobre esta figura procesal, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la *“actuación debe limitarse a inquirir o despejar el alcance de las frases o conceptos utilizados cuando se prestan a vacilación o incertidumbre, siempre y cuando se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, empero, conservando el sentido de lo explyado”* (AC857-2020); en otras palabras, se trata de una enmienda por *“falta de claridad por ininteligibilidad, confusión o imprecisión, conceptual o idiomática, de la decisión judicial en sí, que conduzca a una verdadera duda”* (SC, auto 10 may. 2011, exp. 00091, reiterado en AC857-2020).

2. Ahora bien, en este caso se observa que, si bien en la parte resolutive de la sentencia dictada por este Tribunal se confirmó íntegramente la decisión del *a quo*, lo cierto es que las órdenes impartidas a los accionados deben ajustarse a las condiciones actuales en las que se viene publicando la Revista Soho, a saber, a través de medio virtual y no escrito.

En ese orden, se advierte que existe confusión respecto al acatamiento de la determinación que impone la divulgación de una publicación en la próxima versión escrita del referido medio de

comunicación; circunstancia que motiva la aplicación del mecanismo de aclaración previsto en el ordenamiento adjetivo.

3. Por consiguiente, sin mayores disquisiciones, emerge claro para esta Corporación que se debe aclarar el fallo proferido en esta instancia, en el sentido de que los accionados cumplirán las órdenes dictadas por el juzgador de primer grado a través de una publicación en cualquier sección de la versión digital de la Revista Soho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

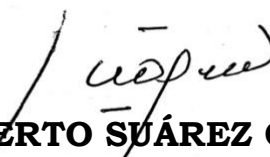
ÚNICO: ACLARAR la sentencia dictada por esta Corporación el 13 de agosto de 2020, en el sentido de que los accionados cumplirán las órdenes dictadas por el juzgador de primer grado a través de una publicación en cualquier sección de la versión digital de la Revista Soho.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,



JULIÁN SOSA ROMERO



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-028-2014-00238-01

Asunto: Ordinario

Recurso: Apelación Sentencia

Demandante: José Gustavo Salazar

Demandado: Colsubsidio Eps y otra..

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararla desierta conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 11001 31 99 001 2019 88439 01

Verificado el proceso de la referencia se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio concedió recurso de apelación respecto de dos autos. Se trata del Auto No. 39516 de 12 de junio de 2020 y el Auto No. 39565 de 12 de junio de 2019. En vista de lo anterior, se ordena a Secretaría que se proceda a abrir un cuaderno de segunda instancia para cada una de las providencias apeladas.

Cúmplase

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**043e1885cbc8f054ea2c08faea4b0d12cc9d913c4936b1ee73d162db
12122198**

Documento generado en 23/09/2020 02:52:54 p.m.